



MINISTERIO
PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL
RETO DEMOGRÁFICO

MINISTERIO DE ECONOMÍA,
COMERCIO Y EMPRESA

Anteproyecto de Ley de restablecimiento de la Comisión Nacional de la Energía, A.A.I.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

En las sociedades modernas, la energía se configura como un insumo fundamental para los distintos agentes. Garantizar la seguridad en su suministro y su competitividad en cuanto a precios se antojan condiciones ineludibles en aras de apuntalar un mayor nivel de bienestar de las personas consumidoras domésticas y de propiciar una más elevada competitividad de nuestras empresas.

Un adecuado funcionamiento de los mercados energéticos resulta por lo tanto esencial para crear las premisas sobre las que se cimenta una economía de mercado eficiente y productiva que redunde en el beneficio global de las personas consumidoras. De esta forma, se da cumplimiento a la previsión constitucional contemplada en el artículo 38 de la Constitución, que consagra la defensa, por los poderes públicos, de la libertad de empresa dentro de la economía de mercado, así como de la productividad.

En especial, en el nuevo contexto de la globalización y el proyecto de integración europea, reviste especial interés velar por el respeto a la libre competencia en el mercado interior de la energía; sobre todo, ante la perspectiva de la ampliación en su ámbito material, que se extenderá para abarcar los sectores del hidrógeno y otros gases renovables, junto con los tradicionales de la electricidad y gas natural.

Así las cosas, lo hasta aquí expuesto justifica la necesidad de que el sector energético se someta a la fiscalización de autoridades externas que realicen tareas de regulación y supervisión capaces de evitar potenciales fallos del mercado en esta materia. Todo ello, desde un prisma de independencia que permita afirmar la naturaleza técnica de los criterios de actuación emanados de estos organismos.

En España, la figura de un regulador energético se remonta a la aprobación de la Ley 40/1994, de 30 de diciembre, de Ordenación del Sistema Eléctrico Nacional. Esta disposición



articulaba un sistema que sucedía y suplía las carencias del modelo anterior, determinado por el Marco Legal Estable de 1987. De esta forma, se apuntalaba un esquema erigido en torno a una nueva institución, la Comisión del Sistema Eléctrico Nacional, cuyo objetivo sería velar por la objetividad y transparencia del funcionamiento del sector eléctrico. Posteriormente, este organismo adquiere la denominación de Comisión Nacional del Sistema Eléctrico, asumiendo el mismo catálogo de competencias, en virtud de la Disposición Adicional octava de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

En última instancia, en el contexto de los procesos de liberalización de los sectores antaño regulados del sector energético, la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos crea la Comisión Nacional de Energía que desempeñará sus funciones hasta 2013, momento en el que tiene lugar la aprobación de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Al efecto, se adujeron argumentos de índole diversa, entre los que se encuentran el aumento de la confianza institucional y la seguridad jurídica, el aprovechamiento de las economías de escala, la adaptación institucional a la transformación de los sectores regulados y una disminución del riesgo de “captura del regulador”.

Ahora bien, con independencia de que persista la necesidad de supervisar la actuación de los mercados energéticos por su significado económico antes descrito, el nuevo escenario global determinado por el surgimiento de nuevas categorías de amenazas y el cuestionamiento de bienes públicos globales aboca a la inexorable reformulación de la figura de reguladores y supervisores. En concreto, el advenimiento del cambio climático en las agendas públicas internacionales y estatales justifica la recuperación de la Comisión Nacional de la Energía como organismo regulador de carácter diferenciado respecto de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

En la medida en que la mayor parte de las emisiones de gases de efecto invernadero que alimentan el calentamiento global están asociadas al sector energético es imprescindible una transformación urgente de este sector y así alcanzar el objetivo compartido de limitar en 1,5° C el calentamiento global antropogénico.

En efecto, el Acuerdo de París en la esfera internacional o, en el plano de la Unión Europea, el Reglamento (UE) 2018/1999, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, sobre Gobernanza de la Unión de la Energía y de la Acción por el Clima, el Pacto Verde Europeo y el amplio paquete legislativo que lo desarrolla (conocido como *Fit for 55*) consolidan el cero neto, esto es, la consecución de las economías hipocarbónicas, como el gran objetivo para el horizonte 2050. En concreto, el programa *Fit for 55* adoptado en el año 2021, destaca en relevancia por encontrarse destinado a garantizar que las diversas políticas impulsadas por la Unión Europea se ajusten a los objetivos climáticos acordados para el horizonte 2030 (una ambición renovada tras la decisión del Consejo Europeo, en diciembre de 2020, de incrementar estas metas de reducción de emisiones en, al menos, un 55 % con respecto al año 1990).

Esta línea de actuación se ha visto reforzada con la adopción del Pacto Verde Industrial, que aspira a materializar avances en el ámbito de los riesgos asociados a las dependencias



tecnológicas y de las materias primas críticas vinculadas a la transición energética, así como la reforma del diseño del mercado eléctrico.

Por su parte, la guerra de agresión rusa frente a Ucrania no ha hecho sino reforzar el convencimiento sobre la necesidad de este cambio de paradigma, en tanto que el tránsito hacia las energías limpias no se concibe únicamente ya como una cuestión de sostenibilidad medioambiental, sino también de independencia y seguridad energética, así como un factor determinante para la consecución de una autonomía estratégica global. En este sentido, para hacer frente a las necesidades regulatorias derivadas de dicha situación bélica, se añadieron, en el año 2022, aquellas normas integrantes del programa REPowerEU, en última instancia incluido en el paquete *Fit for 55* y complementado por ulteriores reglamentos de emergencias (con sus respectivas prórrogas) aprobados con arreglo al artículo 122 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

En suma, las implicaciones de la urgencia climática, así como la propia complejidad inherente al sector energético han dado lugar a una profusión normativa cada vez mayor, como ejemplifican los distintos paquetes de normas expuestos y que requerirán una modernización de la normativa nacional. Se trata de un novedoso paradigma regulatorio europeo cuya gobernanza se está transformando a gran velocidad habiendo cristalizado ya en mecanismos como la Plataforma de compra conjunta, el Fondo Social para el Clima o el Banco Europeo del Hidrógeno, entre otros agentes también integrantes del nuevo ecosistema institucional. Dentro del mismo, las autoridades nacionales reguladoras en materia energética ostentarán un rol que está destinado a ser esencial.

En efecto, como se anticipó, los reguladores energéticos están llamados a desempeñar un nuevo papel protagonista en el contexto de la ineludible transición. De forma complementaria a su papel de garante del adecuado funcionamiento de los mercados energéticos, habrán de orientar ahora sus actuaciones a los hitos y finalidades propios de la descarbonización. Partiendo de esta ampliación del ámbito material de actuación y de las funciones del supervisor, se constata la insuficiencia del actual formato de unificación por medio de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, presente desde el año 2013, en la medida en que del mismo se desprende una manifiesta limitación tanto en términos de especialización como de autonomía, para poder enfrentar con garantías los nuevos desafíos que se derivan de la amenaza climática y que, como se observa, también atañen a los sujetos reguladores.

En otras palabras, la gobernanza de este proceso requiere de estructuras organizativas dedicadas y super especializadas. Condiciones que, manteniéndose integrado dentro de la actual Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, difícilmente podrá cumplir un regulador energético.

Por el contrario, mediante el restablecimiento de un ente diferenciado se garantizará un mayor nivel de especialización en lo relativo a la materia energética, en la medida en que se articula un organismo exclusivamente dedicado a la regulación y supervisión del sector, como se ha mencionado, de creciente complejidad y alta densidad normativa. Se trata de un sector que, por sus características y particularidades, exige por parte de los órganos de gobierno y del personal



directivo concededores de los distintos asuntos una elevada formación y conocimiento en la materia, a lo cual responde eficazmente la decisión de crear un regulador unisectorial.

Paralelamente, también se apuntala el nivel de autonomía del regulador, en tanto que se prevé un régimen jurídico que muestra solidez en la regulación de aspectos esenciales como el nombramiento, incompatibilidades y cese de los miembros del Consejo, a la par que regula un catálogo de competencias reforzado, que no incluye únicamente las tradicionales facultades atribuidas al regulador sectorial energético, sino que lo fortalece con nuevas funciones relativas a sectores novedosos en la transición energética, como son el hidrógeno y los gases renovables. En suma, la recuperación de la Comisión Nacional de la Energía de naturaleza independiente, con objetivos, funciones, estructura y presupuesto propios, se revela como una iniciativa fundamental para poder hacer frente a la bifurcación de las funciones de los reguladores energéticos, que recupera la arquitectura institucional tradicional de este regulador en España y se asemeja al modelo presente en otros Estados miembros.

De esta manera, el restablecimiento de la Comisión Nacional de la Energía contribuirá a profundizar en un mayor grado de transparencia, competencia y eficiencia de los mercados energéticos, que permita situar en el centro de sus actuaciones a los agentes consumidores, velando por el mantenimiento de precios competitivos y estableciendo señales transparentes para la inversión. Todo ello, a la vez que integra de manera inseparable los objetivos de descarbonización en el sistema energético español.

En este sentido, se ha de destacar también que la recuperación de la figura de la Comisión Nacional de la Energía encuentra eco en las regulaciones vigentes en países de nuestro entorno europeo más cercano. De esta forma, son múltiples los Estados Miembros de la Unión Europea que cuentan con un organismo regulador especializado únicamente en materia energética: Austria, Bélgica, Croacia, Chipre, República Checa, Finlandia, Francia, Lituania, Polonia, Portugal, Rumanía, Eslovenia y Suecia. En cambio, es mucho más reducido el número de los países donde los supervisores asumen una perspectiva multisectorial: Estonia, Alemania, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Eslovaquia y la propia España.

La situación de nuestros Estados homólogos miembros de la Unión Europea avala, por lo tanto, la medida contemplada en la presente iniciativa normativa. En este marco, el texto legal también establece un mandato a la Comisión Nacional de la Energía de cooperación y colaboración con los demás reguladores nacionales y europeos aludidos, así como con la propia Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, garantizando la sinergia y coherencia entre las actuaciones de todos los organismos implicados.

II

Esta Ley se dicta de acuerdo con lo previsto en el capítulo IV, referente a las autoridades administrativas independientes, del título II de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen jurídico del sector público.



La Ley consta de cuarenta y dos artículos, agrupados en torno a siete capítulos, seis disposiciones adicionales, ocho disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y seis disposiciones finales.

El capítulo I, “Naturaleza, fines y régimen jurídico”, determina el restablecimiento de este ente, cuyo objeto radica en la regulación y supervisión del correcto funcionamiento de los mercados y sectores eléctrico, de hidrocarburos líquidos, de gas natural y de hidrógeno y otros gases renovables.

En concreto, regula la naturaleza y régimen jurídico de la Comisión Nacional de la Energía, que se configura como una autoridad administrativa independiente de las contempladas en los artículos 109 y 110 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

En efecto, la doble naturaleza de regulación y supervisión externa de las autoridades nacionales energéticas determina la necesidad de contar con un régimen cualificado de independencia funcional y especial autonomía, al que sólo podrán tener acceso a través de la presente figura jurídica, propia del sector público institucional estatal. De esta manera, se atribuye a la Comisión Nacional de la Energía personalidad jurídica propia y plena capacidad pública y privada, así como un estatuto reforzado de autonomía orgánica y funcional y plena independencia respecto del Gobierno en el ejercicio de las funciones anteriormente referidas.

En el Capítulo II se recogen las orientaciones de política energética como principal instrumento para procurar una contribución de la actividad de la Comisión Nacional de la Energía a las prioridades estratégicas gubernamentales en materia energética, cobrando este aspecto una elevada relevancia, dada la novedosa participación de este organismo en la consecución de los objetivos de descarbonización. En especial, las circulares normativas en materia de energía quedan sometidas a un especial seguimiento, en la medida en que se prevé la consignación *a priori* de aquéllas que vayan a ser objeto de aprobación en planes de actuación. Además, las circulares que tengan incidencia en aspectos de política energética y, en todo caso, determinadas categorías expuestas en este capítulo son objeto de escrutinio reforzado al deber tomar en consideración las orientaciones de política energética *ad hoc* que dictará el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico en estos casos.

Por último, se crea la Comisión de Cooperación entre el citado Ministerio y la Comisión Nacional de la Energía como foro para la adopción de soluciones consensuadas entre ambas instancias, en los supuestos en los que el Ministerio considere que la propuesta de circular normativa elaborada por la Comisión Nacional de la Energía no se ajusta a las orientaciones de política energética aprobadas.

El Capítulo III enumera las funciones atribuidas a la Comisión Nacional de la Energía, al efecto de realizar el objeto atribuido a este regulador.

En primer lugar, se detallan las funciones de carácter general de la Comisión Nacional de la Energía, así como las relativas a la promoción de la competencia efectiva en los mercados y



sectores productivos, sin perjuicio de las que seguirá ejerciendo la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. Dentro de las mismas, se incluyen la general supervisión y control de los mercados en aquellos sectores económicos objeto de su actuación, el conjunto de funciones propias del arbitraje de derecho y equidad en los supuestos en que así proceda, así como cualesquiera otras funciones le correspondan en virtud de ley o real decreto.

Asimismo, la Comisión Nacional de la Energía asumirá un papel de órgano consultivo en las materias ligadas con los mercados propios de los sectores económicos que recaen bajo su ámbito de actuación. En relación con éstos, no sólo abarca los ya incluidos dentro de la esfera competencial de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en un primer momento (esto es, la electricidad, gas natural e hidrocarburos líquidos), sino que se añaden nuevos campos, como son el hidrógeno y otros gases renovables, si bien las funciones propias de estos últimos sólo podrán desarrollarse una vez que tenga lugar la aprobación y transposición del “paquete de gas e hidrógeno” previsto para 2024.

En este mismo sentido, la Comisión Nacional de la Energía participará en la elaboración de disposiciones normativas de naturaleza legal y reglamentaria, a través de la emisión de informes preceptivos y no vinculantes; en particular, cuando se trate de normas relacionadas con los mercados y sectores productivos sobre los cuales ostenta competencia, en la medida en que afecte de manera directa y principal al ejercicio de sus funciones. Igualmente, los ministerios podrán recabar de la Comisión Nacional de la Energía su colaboración técnica cuando la estimen precisa para el mejor ejercicio de las funciones que tengan atribuidas, sobre todo mediante la elaboración de estudios e informes sobre materias relativas a los referidos mercados y sectores.

Tras ello, se enumeran las funciones de la Comisión Nacional de la Energía en el ámbito de los sectores eléctrico, del gas natural y del hidrógeno y de otros gases renovables. Procede esbozar, aun de forma sucinta, las principales novedades que incorpora la nueva regulación.

Esta norma realiza primeramente una atribución definitiva de las funciones que la Ley 3/2013, de 9 de diciembre, atribuyó al actual Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, pero que ha continuado ejerciendo la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia transitoriamente, al no haberse producido traspaso alguno de medios materiales y humanos. En concreto, se hace referencia al conjunto de funciones de inspección en el sector energético, a la función de información, atención y tramitación de las reclamaciones planteadas por las personas consumidoras, así como a las funciones de liquidaciones de los costes de los sistemas eléctrico y gasista.

En otro orden de cosas, se incorpora en las metodologías de retribución de redes la posibilidad de que haya incentivos a la calidad del servicio y la consecución de los objetivos de descarbonización, así como el mantenimiento en la Comisión Nacional de la Energía de la función del registro de garantías de origen de la electricidad.

Ha de resaltarse, igualmente, la novedad que supone la incorporación de las previsiones del paquete legislativo para los mercados interiores del gas natural y los gases renovables y del hidrógeno. Ello cristaliza en la adición de nuevas funciones propias de esos ámbitos, que ahora



completan el catálogo tradicional de facultades dirigidas a la preservación de la libre competencia en los sectores económicos objeto de su actuación.

Además, en el caso de la función de supervisión de tomas de participación en el sector energético, se propone que la instrucción y propuesta se mantenga en la Comisión Nacional de la Energía, a la vista de su *know how* en esta categoría de procedimientos. A su vez, se ubica la resolución con la adopción de condiciones en su caso, en el Ministerio, en tanto que las materias de seguridad y orden público, que son las afectadas por la presente cuestión, constituyen un ámbito de competencia gubernamental de primer orden.

En última instancia, se dota a la Comisión Nacional de la Energía de una función de resolución de conflictos que le sean planteados por los operadores económicos en los mercados de electricidad y gas.

El Capítulo IV aborda el régimen de organización y funcionamiento de la Comisión Nacional de la Energía. Se articulan dos figuras principales a través de las cuales la Comisión ejercerá sus funciones. En primer lugar, el Consejo de la Comisión Nacional de la Energía, integrado por nueve miembros con la condición de altos cargos de la Administración General del Estado: una persona que ostenta la presidencia, con rango de secretario de estado, la persona que ostenta la vicepresidencia y siete consejeros o consejeras. La persona que preside la Comisión Nacional de la Energía también presidirá el Consejo.

A continuación, se regulan los aspectos esenciales del régimen jurídico de los anteriores, tales como el nombramiento y mandato de los miembros del Consejo, así como el conjunto de las reglas básicas de su funcionamiento. También se recogen los catálogos de funciones propias de la Presidencia y del Consejo, a la par que se añade el régimen de incompatibilidades de sus miembros, las causas que determinan el cese en su cargo y la obligación de informar y demás garantías para la actuación imparcial de aquéllos.

En lo referente a su organización interna, la delimitación de su composición, régimen jurídico y funcionamiento, la ley se remite a la posterior aprobación del Estatuto Orgánico y del Reglamento de funcionamiento interno de la Comisión Nacional de la Energía.

El Capítulo V delimita el régimen de actuación y las potestades de los que se dota a la Comisión Nacional de la Energía para el cumplimiento de las funciones antes aludidas. Al efecto del correcto ejercicio de sus funciones de regulación y supervisión, la Comisión dictará circulares para el desarrollo y ejecución de disposiciones normativas, que revestirán naturaleza vinculante respecto de los sujetos afectados por su ámbito de aplicación. De manera complementaria, la Comisión Nacional de la Energía podrá realizar requerimientos de información por medio de circulares informativas, así como efectuar comunicaciones que aclaren los principios rectores de su actuación.

De igual forma, se atribuyen a la Comisión Nacional de la Energía un conjunto de facultades de inspección. Paralelamente, se establece, en relación con los sujetos particulares y demás órganos de las Administraciones Públicas, un deber de colaboración con la Comisión Nacional de



la Energía que cristaliza en la debida atención a los requerimientos de información emitidos por ésta en el ejercicio de sus funciones (con el correlativo deber de secreto que surge para la Comisión y restantes sujetos que tengan conocimiento de tal información). La Comisión gozará, igualmente, de acceso a los registros estatales que se prevean en la legislación estatal reguladora de los sectores que abarca el ámbito de aplicación de la ley.

En última instancia, se inviste a la Comisión de potestad sancionadora, de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente de los sectores eléctrico y de hidrocarburos. En cumplimiento de uno de los principios tradicionales del derecho administrativo sancionador, se garantizará la debida separación funcional entre la fase de instrucción y la de resolución.

Por último, dentro del presente capítulo, se regula el régimen jurídico del personal, de contratación, económico-financiero y patrimonial, así como el presupuestario, de contabilidad y de control económico-financiero. También se hace referencia al régimen de recursos contra los actos, decisiones y resoluciones de la Comisión Nacional de la Energía.

En el Capítulo VI, dedicado a la transparencia y responsabilidad en su actuación, se determina la sujeción a un régimen de publicidad activa de la totalidad de las disposiciones, resoluciones, acuerdos e informes dictados en aplicación de las leyes que las regulan, así como de una amplia relación de aspectos ligados con el funcionamiento de la Comisión. Desde el prisma del control, se introduce un órgano interno para el refuerzo de la fiscalización económico-financiera, sin perjuicio de lo dispuesto acerca de este extremo en el Capítulo IV y la atribución de competencias que el mismo realiza. Lo anterior se completa con un régimen de sometimiento al control parlamentario, plasmado en la comparecencia periódica (al menos, de forma anual) de la persona que ocupa la Presidencia de la Comisión Nacional de la Energía ante la Comisión procedente del Congreso de los Diputados.

El capítulo VII establece las tasas relacionadas con las actividades reguladas en esta Ley.

Las disposiciones adicionales, transitorias y finales regulan cuestiones de índole eminentemente organizativa y abordan la transitoriedad de muchas de las situaciones creadas por esta regulación.

Las seis disposiciones adicionales regulan aspectos relativos a la constitución y ejercicio efectivo de las funciones de la Comisión Nacional de la Energía, la adaptación y reconfiguración de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, un convenio entre la Comisión Nacional de la Energía y la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia para establecer mecanismos de coordinación entre ambas autoridades administrativas independientes, el dominio en internet, los Consejos Consultivos y la asistencia jurídica a la CNE mediante el asesoramiento, la representación y la defensa en juicio, que podrá corresponder a la Abogacía General del Estado.

Las ocho disposiciones transitorias regulan la continuación de funciones por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y la subsistencia de órganos y unidades; la integración del personal de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en la Comisión Nacional de la Energía; la situación de los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de



la presente ley; el régimen de transitoriedad contable y de rendición de cuentas anuales; la situación de los expedientes de contratación iniciados y las delegaciones de competencias efectuadas por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia con anterioridad a la constitución de la Comisión Nacional de la Energía; la transitoriedad en la vigencia y la aplicación del Código de Conducta de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia; así como la renovación del primer Consejo de la Comisión Nacional de la Energía.

La disposición derogatoria única enumera las disposiciones que quedan derogadas al entrar en vigor esta norma, mientras que las disposiciones finales primera a tercera modifican determinados artículos de la Ley 34/1998, de 7 de octubre del sector de hidrocarburos, la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, y la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del sector eléctrico, respectivamente; la disposición final cuarta identifica el título competencial al amparo del cual se dicta la norma, la disposición final quinta habilita al Gobierno para el desarrollo reglamentario, y, por último, la disposición final sexta define la entrada en vigor de la ley al día siguiente al de su publicación.

III

La presente ley se adecúa a los principios de buena regulación contemplados en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Con arreglo a este precepto, en el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, las administraciones públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

Con arreglo a los principios de necesidad y eficacia, la iniciativa normativa debe estar justificada por una razón de interés general, basarse en una identificación clara de los fines perseguidos y ser el instrumento más adecuado para garantizar su consecución.

En este sentido, la razón de interés general que aconseja la aprobación de esta disposición legal estriba en la lucha contra el cambio climático y la correlativa descarbonización de los sistemas productivos, que forzosamente exigen acometer una transición energética para avanzar hacia un nuevo paradigma basado en cero emisiones netas de gases de efecto invernadero. Al efecto, como ya se ha detallado al inicio de la exposición, resulta indispensable reinterpretar la figura del regulador energético y ampliar su ámbito objetivo de actuación, incorporando la descarbonización a los ya tradicionales objetivos de velar por el correcto funcionamiento del mercado y por la salvaguarda de la libre competencia.

Esta disposición legal se fundamenta en una identificación clara de los fines perseguidos, toda vez que éstos se consignan de manera expresa en su artículo 2. Por su parte, el empleo de una ley ordinaria se plantea como el instrumento idóneo para la consecución de las referidas finalidades: así, esta Ley se dicta de acuerdo con lo previsto en el capítulo IV (artículos 109 y 110), referente a las autoridades administrativas independientes del título II de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, que exige norma con rango de ley para la regulación del restablecimiento de la CNE como AAI. Además, en la medida en que el indispensable restablecimiento de una autoridad reguladora



hasta ahora integrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia supone una modificación en el régimen jurídico de esta última, que también se encuentra regulado por ley ordinaria, resulta obligado acudir a un instrumento de igual rango jerárquico en cumplimiento de las exigencias del principio de legalidad (artículo 9.3 de la Constitución).

En virtud del principio de proporcionalidad, la iniciativa deberá contener la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir con la norma, tras constatar que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos, o que impongan menos obligaciones a los destinatarios.

Se confirma el cumplimiento de este principio, toda vez que esta regulación no implicará restricciones sustanciales sobre los derechos de los sujetos particulares, ni obligaciones que destaquen por su carácter oneroso. Por el contrario, la vocación de la norma se circunscribe a una perspectiva institucional–organizativa, sin que se observen otras iniciativas alternativas que, con un grado de afectación incluso inferior sobre los derechos, puedan disciplinar esta cuestión.

En aras de garantizar el principio de seguridad jurídica, esta norma contempla un marco normativo estable, integrado, predecible, claro y que ofrece certidumbre. En especial, la ley enfatiza la necesaria cooperación y coordinación institucional con las restantes autoridades reguladoras y supervisoras europeas en materia de energía, así como con la propia Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en su artículo 7. Ello facilita una actuación armoniosa de las autoridades que velan por la competencia de los mercados en el plano nacional, así como una coherencia que, en el ámbito de la Unión Europea, se antoja fundamental para poder enfrentar los desafíos que se plantean al mercado interior de la energía en el futuro cercano.

En aplicación del principio de transparencia, en la elaboración de la norma se han cumplido los trámites de participación y audiencia a los sectores involucrados a través del portal del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

Por último, en atención al principio de eficiencia, se constata que la iniciativa normativa no implica la imposición de carga administrativa alguna sobre los sujetos particulares.

IV

La presente ley se dicta al amparo de las competencias exclusivas atribuidas al Estado por los títulos competenciales contemplados en las reglas 13ª y 25ª del artículo 149.1 de la Constitución Española. Estos preceptos hacen referencia, respectivamente, a la facultad para el establecimiento de las bases y la coordinación de la planificación general de la actividad económica, así como a la determinación de las bases de régimen minero y energético.

CAPÍTULO I

Naturaleza, fines y régimen jurídico



Artículo 1. *La Comisión Nacional de la Energía, A.A.I. (CNE)*

Se restablece la Comisión Nacional de la Energía, extinguida en virtud de la disposición adicional segunda de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, creándose la Comisión Nacional de la Energía A.A.I. (CNE), como autoridad administrativa independiente de ámbito estatal de las previstas en el artículo 109 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Artículo 2. *Objeto y fines.*

1. La CNE tiene por objeto regular y supervisar el correcto funcionamiento de los mercados y sectores productivos que se relacionan en el artículo 3, sin perjuicio de las competencias de la Administración General del Estado, las Comunidades Autónomas y el resto de los organismos de regulación y supervisión, a través del ejercicio de las funciones que se le atribuyen en la presente Ley, el ordenamiento jurídico nacional y en la normativa de la Unión Europea.

2. En el ejercicio de sus funciones, además de la protección de las personas consumidoras, la transparencia, la eficiencia y el correcto funcionamiento de los mercados y sectores energéticos relacionados en el artículo 3, la CNE perseguirá la descarbonización de la economía, incorporando en sus regulaciones y decisiones los objetivos de transición energética asumidos por España en el contexto de la Unión Europea y el ámbito internacional.

3. En el ejercicio de las funciones reguladoras especificadas en esta ley, la CNE tomará todas las medidas razonables para contribuir, en el marco de sus obligaciones y competencias tal como establece el capítulo III, en estrecha consulta con otros organismos nacionales pertinentes, incluidas las autoridades de competencia y las autoridades pertinentes de Estados miembros vecinos y de terceros países vecinos, según proceda y sin perjuicio de las competencias de estos, a los siguientes objetivos:

a) Promover, en estrecha cooperación con las autoridades reguladoras de los demás Estados miembros, la Comisión Europea y la Agencia de Cooperación de los Reguladores de la Energía (ACER), mercados interiores de la electricidad, del gas natural, el gas renovable, el gas hipocarbónico y el hidrógeno competitivos, flexibles, seguros y sostenibles desde el punto de vista medioambiental en la Unión, así como garantizar las condiciones adecuadas para que las redes de electricidad, de gas natural y de hidrógeno funcionen de modo eficaz y fiable y avanzar hacia la integración del sistema energético, teniendo en cuenta objetivos a largo plazo y contribuyendo así a la aplicación coherente, eficiente y efectiva del Derecho de la Unión, a fin de alcanzar los objetivos de la Unión en materia de clima y energía;

b) Desarrollar mercados transfronterizos regionales competitivos y que funcionen adecuadamente en la Unión con miras a la consecución de los objetivos mencionados en la letra a);

c) Eliminar las restricciones al comercio de la electricidad, del gas natural e hidrógeno, incluyendo en este objetivo la eliminación de las restricciones debidas a las diferencias en la calidad del gas natural y el hidrógeno o en el volumen de hidrógeno mezclado en el sistema de gas natural o debidas a las diferencias en la calidad del hidrógeno en el sistema de hidrógeno, el desarrollo



de capacidades de transporte y conducción transfronterizas adecuadas para satisfacer la demanda y el refuerzo de la integración de los mercados nacionales que pueda facilitar el flujo de la electricidad, garantizando la interoperabilidad de la red interconectada de gas natural o del sistema de hidrógeno de la Unión;

- d) Contribuir a lograr, de la manera más eficiente en términos de costes y más rentable y teniendo en cuenta el principio de primacía de la eficiencia energética, el desarrollo de redes no discriminatorias seguras, eficientes y fiables, orientadas a las personas consumidoras, y fomentar la adecuación de la red y, de conformidad con los objetivos generales de la política energética y climática, la eficiencia energética, así como la integración de la producción a gran escala y a pequeña escala de electricidad y de gas a partir de fuentes renovables y la generación y producción distribuida en las redes tanto de transporte como de distribución, y facilitar su funcionamiento en relación con otras redes energéticas de electricidad, de gas, de calefacción y calor;
- e) Facilitar la conexión y el acceso a la red de nuevas capacidades de generación y de producción, en particular suprimiendo las trabas que pudieran impedir la conexión y el acceso a nuevos agentes del mercado de electricidad, del gas y el hidrógeno procedentes de fuentes renovables;
- f) Asegurar que se den, a los gestores y usuarios de las redes de electricidad y de los sistemas de gas y de hidrógeno los incentivos adecuados, tanto a corto como a largo plazo, para aumentar la eficiencia de las prestaciones de la red, en particular, la eficiencia energética, y fomentar la integración del mercado;
- g) Asegurar que los clientes se beneficien del funcionamiento eficiente del mercado, promover una competencia efectiva y contribuir a garantizar un elevado nivel de protección de las personas consumidoras en estrecha colaboración con las autoridades competentes en esta materia y en consulta con sus organizaciones representativas.
- h) Contribuir a alcanzar un alto nivel de servicio universal y público en lo que se refiere al suministro de electricidad y de gas natural, contribuir a la protección de los clientes vulnerables y a la compatibilidad de los procesos de intercambio de datos necesarios para que los clientes cambien de suministrador.

Artículo 3. *Ámbito de actuación.*

La CNE ejercerá sus funciones en todo el territorio español y en relación con los siguientes sectores económicos:

- a) Sector eléctrico.
- b) Sector de los hidrocarburos líquidos.
- c) Sector del gas natural.
- d) Sector del hidrógeno y otros gases renovables.

Artículo 4. *Naturaleza.*

La CNE es una entidad de derecho público de ámbito estatal dotada de personalidad jurídica propia y plena capacidad pública y privada. Actúa, en el desarrollo de su actividad y para el



cumplimiento de sus fines, en cuanto tiene atribuidas funciones de regulación y supervisión de carácter externo sobre sectores económicos o actividades determinadas, con autonomía orgánica y funcional y plena independencia del Gobierno, de las Administraciones Públicas y de los agentes del mercado. Asimismo, está sometida al control parlamentario y judicial.

Artículo 5. *Régimen jurídico.*

1. La CNE se regirá por lo dispuesto en esta ley, en la legislación especial de los mercados y sectores sometidos a su supervisión a que hacen referencia el artículo 3 de esta ley y su normativa de desarrollo, en su estatuto orgánico previsto en el artículo 26 de esta ley y, supletoriamente, por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, por la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, así como el resto de las normas de derecho administrativo general y especial que le sea de aplicación. En defecto de norma administrativa, se aplicará el derecho común.

2. La CNE se vincula a efectos puramente organizativos y presupuestarios con el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, sin perjuicio de su relación con otros Ministerios competentes por razón de la materia en el ejercicio de las funciones a que se refieren los artículos 10 y 11.

Artículo 6. *Independencia funcional y relación con las entidades públicas y privadas.*

1. La CNE actuará, en el desarrollo de su actividad y para el cumplimiento de sus fines, con independencia de cualquier interés empresarial o comercial.

2. En el desempeño de las funciones que le asigna la legislación, y sin perjuicio de la colaboración con otros órganos y de las facultades de dirección de la política general del Gobierno ejercidas a través de su potestad normativa, ni el personal ni los miembros de los órganos de la CNE podrán solicitar o aceptar instrucciones de ninguna entidad pública o privada.

CAPÍTULO II

Coordinación, cooperación y orientaciones en materia de política energética.

Artículo 7. *Coordinación y cooperación institucional.*

1. La CNE ejercerá sus funciones en el marco del conjunto de normas que conforman el ordenamiento jurídico y, en particular, siguiendo las orientaciones de la política general y de las políticas sectoriales previstas en el ordenamiento jurídico y en coherencia con las mismas.

2. La CNE colaborará y actuará en coordinación con la Administración General del Estado y, en su caso, con los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, así como con las instituciones y organismos de la Unión Europea, en especial, con la Comisión Europea, la Agencia de Cooperación de los Reguladores de la Energía y con las autoridades competentes y organismos



de otros Estados miembros, fomentando la coordinación de las actuaciones respectivas en los términos previstos en la legislación aplicable.

En particular, fomentará la colaboración y cooperación con la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), para lo cual se articularán mecanismos específicos de intercambio de información y coordinación de sus actuaciones.

Adicionalmente, las personas que ostenten la Presidencia de la CNE y la CNMC se reunirán con una periodicidad al menos anual, para analizar la evolución de los mercados en sus respectivos sectores, intercambiar experiencias en relación con las medidas de regulación y supervisión aplicadas y compartir todo aquello que contribuya a un mejor conocimiento de los mercados y una toma de decisiones más eficaces en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 8. *Orientaciones de política energética.*

1. La CNE, en el ámbito de sus competencias de regulación, deberá tener en consideración las prioridades estratégicas establecidas por el Gobierno, que se materializarán en unas orientaciones de política energética adoptadas por orden de la persona titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

2. Las orientaciones de política energética abarcarán aspectos tales como la seguridad de suministro, la seguridad pública, la sostenibilidad económica y financiera de los sistemas eléctrico y gasista, la independencia del suministro, la calidad del aire, la lucha contra el cambio climático y el respeto al medio ambiente, la gestión óptima y el desarrollo de los recursos nacionales, la gestión de la demanda, la gestión de las elecciones tecnológicas futuras, la utilización racional de la energía, así como cualesquiera otros que guarden relación directa con las competencias del Gobierno en materia energética.

3. El plan de actuación previsto en el artículo 21.1.n) y concordantes de esta ley incluirá una previsión de las circulares de carácter normativo en materia de energía cuya tramitación tenga previsto iniciar la CNE durante la vigencia del plan, indicando la fecha prevista para el inicio de su tramitación, los objetivos que se pretenden alcanzar en cada una de ellas y la fecha prevista para su adopción. Dicha previsión será comunicada al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico antes del 1 de octubre de cada año.

Para aquellas propuestas de circulares de carácter normativo que puedan incidir en los aspectos de política energética y, en particular, para las circulares de metodología de peajes de transporte y distribución, de la retribución de las actividades reguladas, de las condiciones de acceso y conexión y de las normas técnicas y económicas de funcionamiento del sistema eléctrico y gasista, el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico previo acuerdo de la Comisión Delegada para Asuntos Económicos, podrá adoptar las orientaciones de política energética que deberán ser tenidas en cuenta por la regulación que apruebe la CNE con el fin de asegurar la consistencia de la regulación y su adecuación a los objetivos y principios de política



energética previstos. Las orientaciones de política energética se remitirán a la CNE con al menos un mes de antelación a la fecha prevista para el inicio de la tramitación de la circular según la previsión del plan de actuación comunicada con arreglo a lo previsto en el párrafo anterior.

4. En los casos previstos en el apartado anterior, la CNE deberá remitir al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, con carácter previo a su aprobación, las propuestas de circulares referidas junto con una memoria justificativa de las mismas, con una antelación mínima de dos meses a la fecha prevista para su aprobación. En el plazo de un mes desde la remisión de las referidas propuestas de circulares, el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico podrá emitir un informe valorando su adecuación a las orientaciones de política energética previamente adoptadas. Si en el informe se estima que la CNE no ha tenido en cuenta dichas orientaciones generales, se convocará a la Comisión de Cooperación prevista en el artículo 9 con el objeto de buscar el entendimiento entre ambas partes.

5. Lo dispuesto en el apartado anterior también será de aplicación en aquellos casos en los que, no habiéndose adoptado por el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico orientaciones de política energética en los términos del apartado 3, así se solicite de manera expresa por el Ministerio durante la tramitación de las circulares referidas.

6. Las circulares previstas en los apartados 4 y 5 que se aprueben por el Consejo de la CNE indicarán si se adoptan «de acuerdo con las orientaciones de política energética del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico», en caso de conformidad, u «oído el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico», en caso de discrepancia.

Artículo 9. Comisión de Cooperación entre el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico y la CNE.

1. La Comisión de Cooperación es un mecanismo de conciliación previa que tendrá por objeto alcanzar una solución consensuada entre la CNE y el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico en el caso de que este último emita informe considerando que la propuesta de circular normativa remitida no se ajusta a las orientaciones de política energética previamente adoptadas.

También podrá convocarse a la Comisión de Cooperación en los demás supuestos legalmente previstos.

2. La Comisión de Cooperación estará compuesta por los siguientes miembros:

a) Tres personas en representación de la CNE, que desempeñen cargos, al menos, con rango de subdirección general.

b) Tres personas en representación de la Secretaría de Estado de Energía, que desempeñen cargos, al menos, con rango de subdirección general o equivalente.



Las personas representantes de la Comisión de Cooperación serán nombradas, en cada caso, por la persona titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico y por la persona que ostente la presidencia de la CNE, oído su Consejo.

La Comisión de Cooperación deberá atender al principio de presencia equilibrada entre mujeres y hombres, salvo por razones fundadas y objetivas, debidamente motivadas.

Los cargos de las personas que desempeñen la presidencia, que ostenta voto de calidad, y la secretaría de la Comisión de Cooperación corresponderán a ambas partes de forma alternativa y rotatoria, con una periodicidad de un año.

3. Las conclusiones de la Comisión de Cooperación se formalizarán en un acta en la que deberán justificarse las posiciones de ambas partes. El acta correspondiente será extendida por la secretaría y firmada por todos los asistentes.

CAPÍTULO III

Funciones

Artículo 10. *Funciones de la CNE de carácter general y para preservar y promover la competencia efectiva en los mercados y sectores energéticos.*

1. Para garantizar el correcto funcionamiento de los mercados y sectores energéticos a que se refiere el artículo 3, la CNE realizará las siguientes funciones:

a) Supervisión y control de los mercados en los sectores económicos señalados, mediante el ejercicio de las funciones que le asigna la presente ley y el resto del ordenamiento jurídico.

b) Arbitraje, tanto de derecho como de equidad, en las controversias que le sean sometidas por los operadores económicos en aplicación de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, así como aquellas que le encomienden las leyes, sin perjuicio de las competencias que correspondan a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas en sus ámbitos respectivos. El ejercicio de esta función arbitral no tendrá carácter público. La CNE aprobará su reglamento arbitral que, en todo caso, se ajustará a los principios esenciales de audiencia, libertad de prueba, contradicción e igualdad.

c) Cualesquiera otras funciones que le sean atribuidas por ley o por real decreto.

2. La CNE actuará como órgano consultivo sobre cuestiones relativas a los mercados en los sectores económicos señalados en el artículo 3. En particular, podrá ser consultada por el Congreso de los Diputados, el Senado, las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, el Gobierno, los departamentos ministeriales, las Comunidades Autónomas, las entidades locales, los Colegios Profesionales, las Cámaras de Comercio y los consejos consultivos de consumidores y usuarios.



3. La CNE participará, mediante informe preceptivo y no vinculante, cuando así se haya previsto en una norma legal o reglamentaria en el proceso de elaboración de normas o disposiciones que afecten a su ámbito de competencias o cualesquiera otras cuestiones sobre las que deba informar, en los términos y con el alcance que los departamentos ministeriales impulsores establezcan en su solicitud. La CNE evacuará su informe en el plazo máximo de un mes, salvo que, de manera motivada, el departamento ministerial solicitante establezca su tramitación urgente, en cuyo caso dicho plazo se reducirá a la mitad. Transcurrido el plazo sin haberse emitido el informe, éste se dará por evacuado y se podrá continuar con el procedimiento.

Asimismo, podrá participar en los procedimientos de elaboración de normas con rango de ley y reglamentos, relativos a los mercados y sectores productivos sobre los que tiene competencia, cuando afecten de manera directa y principal al ejercicio de sus funciones, según lo previsto en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

4. Los departamentos ministeriales con competencias sobre los mercados y sectores productivos a que se refiere el artículo 3 podrán solicitar a la CNE la colaboración técnica que se estime necesaria para el mejor ejercicio de sus funciones, en particular la elaboración de estudios e informes sobre materias relativas a los citados mercados y sectores.

5. Para el ejercicio de sus funciones, la CNE dispondrá, de conformidad con lo establecido por el Capítulo V de esta ley en materia presupuestaria, de los recursos financieros y humanos adecuados, incluidos los necesarios para participar activamente en las actividades de la Agencia de Cooperación de los Reguladores de la Energía y contribuir a la misma.

Artículo 11. Funciones en el ámbito del sector eléctrico, del gas natural, de los hidrocarburos líquidos y del hidrógeno y otros gases renovables.

La CNE ejercerá las siguientes funciones en el ámbito del sector eléctrico, del gas natural, de los hidrocarburos líquidos y del hidrógeno y otros gases renovables:

1. Establecer, mediante circulares dictadas de conformidad con el artículo 27 y con criterios de eficiencia económica, transparencia, objetividad y no discriminación, y de acuerdo con las orientaciones de política energética:

a) La estructura y la metodología para el cálculo de los peajes de acceso a las redes de electricidad destinados a cubrir la retribución del transporte y la distribución. La estructura y metodología deberán respetar las orientaciones de política energética y, en particular, el principio de sostenibilidad económica y financiera del sistema eléctrico de conformidad con la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del sector eléctrico.

b) La metodología relativa al acceso a las infraestructuras transfronterizas, incluidos los procedimientos para asignar capacidad y gestionar la congestión en los sectores de electricidad y gas.



c) Las metodologías relativas a la prestación de servicios de balance y de no frecuencia del sistema eléctrico que, desde el punto de vista de menor coste, de manera justa y no discriminatoria, proporcionen incentivos adecuados para que los usuarios de la red equilibren su producción y consumo.

d) La estructura y la metodología para el cálculo de los peajes y cánones de los servicios básicos de acceso a las instalaciones gasistas destinados a cubrir la retribución asociada al uso de las instalaciones de las redes de transporte, distribución y plantas de gas natural licuado. La estructura y la metodología deberán respetar las orientaciones de política energética y, en particular, el principio de sostenibilidad económica y financiera del sistema gasista de conformidad con la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia.

e) En su caso, los términos y condiciones para la conexión y el acceso a las instalaciones de hidrógeno, así como la estructura y la metodología para el cálculo de los peajes de acceso a instalaciones de hidrógeno destinados a cubrir la retribución asociada al uso de las instalaciones de las redes de transporte, distribución, almacenamientos de hidrógeno y terminales de hidrógeno. La estructura y la metodología deberán respetar las orientaciones de política energética y, en particular, el principio de sostenibilidad económica y financiera del sistema gasista de conformidad con la Ley 18/2014, de 15 de octubre.

f) La metodología relativa a la prestación de servicios de balance de forma que proporcionen incentivos adecuados para que los usuarios de la red equilibren sus entradas y salidas del sistema gasista. Los servicios de balance se facilitarán de manera justa y no discriminatoria y se basarán en criterios objetivos dentro del marco normativo de acceso y funcionamiento del sistema establecido en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos.

g) En su caso, la metodología relativa a la prestación de servicios de balance de forma que proporcionen incentivos adecuados para que los usuarios de la red equilibren sus entradas y salidas del sistema de hidrógeno.

h) Las metodologías utilizadas para calcular las condiciones para la conexión y acceso a las redes de gas y electricidad.

i) La metodología y, en su caso, los parámetros y la base de activos para la retribución de las instalaciones de transporte y distribución de energía eléctrica conforme a las orientaciones de política energética. Dichas retribuciones podrán incorporar incentivos, que podrán tener signos positivos o negativos, como, por ejemplo, incentivos para garantizar un nivel de endeudamiento adecuado que permita disponer de una estructura de deuda sostenible, así como a la mejora de la calidad de atención a los usuarios de las redes, reducción de los plazos de tramitación de las solicitudes de acceso y conexión y cumplimiento de los objetivos de transición energética

Entre otros, corresponderá a la CNE fijar, en su caso, los valores unitarios de inversión, de operación y mantenimiento y la vida útil regulatoria de las instalaciones con derecho a retribución



a cargo del sistema eléctrico de las empresas de transporte y distribución para cada periodo regulatorio.

Asimismo, le corresponderá a la CNE fijar la tasa de retribución financiera de las instalaciones con derecho a retribución a cargo del sistema eléctrico de las empresas de transporte y distribución para cada periodo regulatorio. Esta tasa no podrá exceder de lo que resulte de conformidad con lo establecido en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre y demás normativa de aplicación.

Excepcionalmente, el referido valor podrá superarse por la CNE, de forma motivada y previo informe del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, en casos debidamente justificados. En este supuesto, la CNE hará constar el impacto de su propuesta en términos de costes para el sistema respecto del que se derivaría de aplicar el valor anteriormente resultante.

j) La metodología y, en su caso, los parámetros y la base de activos para la retribución de las instalaciones de transporte y distribución de gas natural y plantas de gas natural licuado, conforme a las orientaciones de política energética. Dichas retribuciones podrán incorporar incentivos, que podrán tener signos positivos o negativos como, por ejemplo, incentivos para garantizar un nivel de endeudamiento adecuado que permita disponer de una estructura de deuda sostenible, así como a la mejora de la calidad de atención a los usuarios de las redes, reducción de los plazos de tramitación de las solicitudes de acceso y conexión y cumplimiento de los objetivos de transición energética.

Entre otros, corresponderá a la CNE fijar, en su caso, los valores unitarios de inversión, de operación y mantenimiento y la vida útil regulatoria de los activos con derecho a retribución a cargo del sistema de gas natural de las empresas de distribución, transporte y plantas de gas natural licuado para cada periodo regulatorio.

Asimismo, le corresponderá a la CNE fijar la tasa de retribución financiera de los activos de transporte, distribución y plantas de gas natural licuado con derecho a retribución a cargo del sistema gasista para cada periodo regulatorio. Esta tasa no podrá exceder de la que resulte de conformidad con lo establecido en la Ley 18/2014, de 15 de octubre y demás normativa de aplicación.

Excepcionalmente, el referido valor podrá superarse por la CNE, de forma motivada y previo informe del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, en casos debidamente justificados. En este supuesto, la CNE hará constar el impacto de su propuesta en términos de costes para el sistema respecto del que se derivaría de aplicar el valor anteriormente resultante.

k) En su caso, la metodología, los parámetros y la base de activos para la retribución de las instalaciones de transporte y distribución de hidrógeno y terminales de hidrógeno, conforme a las orientaciones de política energética. Dichas retribuciones podrán incorporar incentivos, que podrán tener signos positivos o negativos, entre otros, a la gestión económica eficiente de las instalaciones, mejora de la calidad de atención a los usuarios de las redes, reducción de los plazos de tramitación de las solicitudes de acceso y conexión y cumplimiento de los objetivos de transición energética.



Entre otros, corresponderá a la CNE fijar, en su caso, los valores unitarios de inversión, de operación y mantenimiento y la vida útil regulatoria de los activos con derecho a retribución a cargo del sistema de hidrógeno de las empresas de distribución, transporte y almacenamientos y terminales de hidrógeno para cada periodo regulatorio.

Asimismo, le corresponderá a la CNE fijar la tasa de retribución financiera de los activos de transporte, distribución, almacenamientos y terminales con derecho a retribución a cargo del sistema de hidrógeno para cada periodo regulatorio. Esta tasa no podrá exceder de la que resulte de conformidad con lo establecido en la Ley 18/2014, de 15 de octubre y demás normativa de aplicación.

Excepcionalmente, el referido valor podrá superarse por la CNE, de forma motivada y previo informe del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, en casos debidamente justificados. En este supuesto, la CNE hará constar el impacto de su propuesta en términos de costes para el sistema respecto del que se derivaría de aplicar el valor anteriormente resultante.

l) La metodología para el cálculo de la retribución del operador del sistema eléctrico, del gestor técnico del sistema gasista, del operador del mercado eléctrico, y del operador de la red de hidrógeno, en función de los servicios que efectivamente presten. Dichas retribuciones podrán incorporar incentivos, que podrán tener signos positivos o negativos, a la reducción de costes de los sistemas eléctricos y gasistas derivados de la operación de los mismos u otros objetivos de política energética.

m) Las normas de procedimiento para el desarrollo de las funciones de la CNE y, en particular, el procedimiento de realización de las actuaciones inspectoras reguladas en el artículo 28.

n) Las normas de desarrollo y ejecución de las normas contenidas en los reales decretos y órdenes ministeriales que le habiliten para ello y que se dicten en desarrollo de la normativa energética.

2. Aprobar, mediante resolución, los valores de los peajes de acceso a las redes de electricidad y gas, así como las cuantías de la retribución de las actividades de transporte y distribución de electricidad, y de transporte y distribución de gas natural y de las plantas de gas natural licuado, y de la operación del sistema eléctrico, de la gestión técnica del sistema gasista y de los precios y cuotas para su financiación para lo que habrá de atenerse a las respectivas metodologías aprobadas conforme a lo previsto en el apartado 1.

3. Supervisar la gestión y asignación de capacidad de interconexión, el tiempo utilizado por los transportistas y las empresas de distribución en efectuar conexiones y reparaciones, así como los mecanismos destinados a solventar la congestión de la capacidad en las redes.

A estos efectos, velará por la adecuada publicación de la información necesaria por parte de los gestores de red de transporte y, en su caso, de distribución, sobre las interconexiones, la utilización de la red y la asignación de capacidades a las partes interesadas.

4. Supervisar y, en su caso, certificar, la separación de las actividades de transporte, regasificación, distribución, almacenamiento y suministro en el sector del gas, y de las actividades de generación, transporte, distribución y suministro en el sector eléctrico, y en particular su



separación funcional y la separación efectiva de cuentas, con el objeto de evitar subvenciones cruzadas entre dichas actividades.

5. Aprobar procedimientos y protocolos de coordinación entre los agentes implicados en el suministro eléctrico y de gas. En todo caso, dichos procedimientos y protocolos de intercambio de información se regirán por lo previsto en la normativa en materia de contratación y suministro que resulte de aplicación.

6. Velar por el cumplimiento de la normativa y los procedimientos que se establezcan relacionados con los cambios de suministrador.

7. En el sector del gas natural, supervisar las condiciones de acceso al almacenamiento, incluyendo el almacenamiento subterráneo, tanques de Gas Natural Licuado (GNL) y gas almacenado en los gasoductos, así como otros servicios auxiliares. Asimismo, supervisará el cumplimiento por parte de los propietarios de los requisitos que se establezcan para los almacenamientos no básicos de gas natural.

8. En el sector del hidrógeno, supervisar las condiciones de acceso a los almacenamientos de hidrógeno almacenado en las redes dedicadas de hidrógeno, así como otros servicios auxiliares.

9. En el sector de los hidrocarburos líquidos, supervisar las condiciones de acceso de terceros a las instalaciones fijas de transporte y almacenamiento con el fin de garantizar una adecuada gestión por parte de los titulares de dichas instalaciones.

10. Supervisar las condiciones y tarifas de conexión aplicables a los nuevos productores de electricidad, gas natural y gases renovables y las nuevas demandas de electricidad.

11. Supervisar los planes de inversión de los gestores de red de transporte, en particular, en lo que se refiere a su adecuación al plan de desarrollo de la red en el ámbito de la Unión Europea, pudiendo realizar recomendaciones para su modificación. La CNE incluirá los resultados de dicha supervisión en su informe anual remitido a la Agencia de Cooperación de los Reguladores de la Energía y a la Comisión Europea.

Asimismo, la CNE emitirá un informe a la propuesta del gestor de la red de transporte en el inicio de la planificación que refleje sus recomendaciones sobre las implicaciones económicas de las inversiones planeadas y su impacto en la sostenibilidad económico-financiera del sistema eléctrico y gasista.

De igual modo, en el trámite de audiencia a la propuesta de planificación, la CNE informará al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico sobre la planificación y el control de las inversiones, y señalará aquellos aspectos no considerados en su informe inicial, pudiendo convocarse la Comisión de Cooperación para obtener un mejor entendimiento de la postura de la CNE al respecto.

12. Velar por el respeto a la libertad contractual respecto de los contratos de suministro interrumpible y de los contratos a largo plazo siempre que sean compatibles con la legislación vigente y el Derecho de la Unión Europea.

13. Velar por el cumplimiento de las normas de seguridad y fiabilidad de las redes.

14. Velar por el cumplimiento, por los transportistas y distribuidores y, en su caso, por los propietarios de las redes y por los gestores de redes de transporte y distribución, de las obligaciones impuestas en la normativa aplicable, incluyendo las cuestiones transfronterizas. Asimismo, velará por la correcta aplicación de lo dispuesto en las disposiciones normativas de la Unión Europea por parte de los sujetos que actúen en los mercados que recaen bajo el ámbito de supervisión.



15. Supervisar la adecuación de los precios y condiciones de suministro a la personas consumidoras finales a lo dispuesto en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, y en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, y sus normativas de desarrollo y publicar recomendaciones, al menos anualmente, para la adecuación de los precios de los suministros a las obligaciones de servicio público y a la protección de las personas consumidoras.

16. Asegurar el acceso de los clientes a los datos de su consumo, en formato comprensible, armonizado y de forma rápida.

17. Determinar los sujetos a cuya actuación sean imputables deficiencias en el suministro a los usuarios, proponiendo las medidas que hubiera que adoptar, sin perjuicio de las competencias de las comunidades autónomas.

18. Garantizar la transparencia y competencia en los sectores objeto de supervisión, incluyendo el nivel de los precios al por mayor, y velar por que las empresas de gas y electricidad cumplan las obligaciones de transparencia, sin perjuicio de las funciones atribuidas a las autoridades de competencia por la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia y la Ley 3/2013, de 4 de junio.

19. Supervisar el grado y la efectividad de la apertura del mercado y de competencia, tanto en el mercado mayorista como el minorista, incluidas entre otras, las reclamaciones planteadas por los consumidores de energía eléctrica y de gas natural, y las subastas reguladas de contratación a plazo de energía eléctrica, sin perjuicio de las funciones atribuidas a las autoridades de competencia por la Ley 15/2007, de 3 de julio, y la Ley 3/2013, de 4 de junio.

20. Supervisar las inversiones en capacidad de generación que permita garantizar la seguridad del suministro.

21. Supervisar la relación entre el Gestor de Red Independiente y el propietario de las instalaciones, actuar como órgano de resolución de conflictos entre ambos, así como aprobar las inversiones del Gestor de Red Independiente.

22. Supervisar la cooperación técnica entre los gestores de las redes de transporte de energía eléctrica y gas y los gestores de terceros países.

23. Supervisar las medidas adoptadas por los gestores de la red de distribución para garantizar la exclusión de conductas discriminatorias.

24. Contribuir a la compatibilidad de los sistemas de intercambio de datos en los procesos de mercado a escala regional.

25. Determinar con carácter anual los operadores principales y dominantes, así como el resto de funciones relativas a dichos operadores de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios.

26. En relación con el déficit de las actividades reguladas y sus mecanismos de financiación, mantener y proporcionar la información que se determine, emitir los informes, declaraciones, certificaciones y comunicaciones que le sean requeridos, y realizar los cálculos necesarios en coordinación con el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, así como asesorar técnicamente a la Comisión Interministerial del Fondo de Titulización del Déficit de Tarifa del Sistema Eléctrico conforme a lo dispuesto en la Disposición adicional vigésimo primera de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del sector eléctrico y la normativa que desarrolla la regulación del proceso de gestión y titulización de los déficit del sistema eléctrico.

27. Gestionar el sistema de garantía de origen de la electricidad procedente de fuentes de energía renovables y de cogeneración de alta eficiencia.



28. Publicar los precios finales del mercado de electricidad, a partir de la información del operador del mercado y del operador del sistema.

29. En materia de protección a las personas consumidoras, gestionar el sistema de comparación de los precios del suministro de electricidad y gas natural sobre la base de las ofertas que realicen las empresas comercializadoras, así como la elaboración de informes que contengan la comparación y evolución de los precios del suministro de electricidad y gas y de los mercados minoristas.

30. Actuar como organismo supervisor de las subastas para la adquisición de gas natural para la fijación de la tarifa de último recurso, el gas talón de tanques y gasoductos y el gas colchón de almacenamientos subterráneos, así como de la capacidad de los almacenamientos básicos, cuando la normativa en la materia así lo disponga.

31. Elaborar y aprobar los modelos normalizados de solicitud formal de acceso a las instalaciones del sistema gasista y de contratos de acceso, en su caso.

32. Elaborar y aprobar los modelos normalizados para la publicación de la capacidad contratada y disponible, así como la metodología para su determinación, en su caso.

33. Aprobar el contrato entre el propietario de las instalaciones y el Gestor de Red Independiente en el que se detallen las condiciones contractuales así como las responsabilidades de cada uno.

34. Tramitar los expedientes de exención de acceso de terceros a las instalaciones gasistas.

35. Emitir el preceptivo informe y propuesta en las autorizaciones para ejercer la comercialización de gas natural en los casos previstos en el artículo 80 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre.

36. Inspeccionar el cumplimiento de los requisitos de los comercializadores de gas natural y de energía eléctrica, así como de los agregadores independientes, las comunidades de energías renovables, las comunidades ciudadanas de energía y los consumidores directos en mercado.

37. Establecer la metodología de cálculo, reparto y compensación de las mermas y diferencias de medición del sistema gasista.

38. Emitir informe en los expedientes de autorización, modificación o cierre de instalaciones, en el proceso de planificación energética, en expedientes de aprobación o autorización de regímenes económicos o retributivos (sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares, distribución, transporte, instalaciones singulares, entre otros), en materia de calidad de suministro y de pérdidas, así como cuando sea requerido en materia de medidas eléctricas de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 24/2013, de 27 de noviembre, y su normativa de desarrollo. Asimismo, en relación con las actividades de transporte y distribución, informará las propuestas de la retribución de las actividades.

39. Informar los expedientes de autorización, modificación, transmisión o cierre de instalaciones de la red básica de gas natural, así como en los procedimientos para su adjudicación. Emitir informes en relación con las condiciones de calidad de suministro y calidad de servicio, así como las consecuencias del incumplimiento de las mismas, las Normas de Gestión Técnica del Sistema y sus Protocolos de Detalle, costes de retribución de instalaciones y en los procesos de planificación de instalaciones de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, y su normativa de desarrollo.

40. Acordar, en el ámbito de aplicación de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, la iniciación de los expedientes sancionadores y realizar la instrucción de los mismos, cuando sean de la competencia de la Administración General del Estado e informar, cuando sea requerida para ello, aquellos



expedientes sancionadores iniciados por las distintas Administraciones Públicas, sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos en el artículo 52.4 de la citada ley y de las competencias de otros órganos de las Administraciones Públicas.

41. Determinar las reglas de los mercados organizados en su componente normativa, en aquellos aspectos cuya aprobación corresponda a la autoridad regulatoria nacional, de conformidad con las normas del Derecho europeo. Dichas reglas se publicarán en el “Boletín Oficial del Estado”.

42. En el sector eléctrico, sin perjuicio de las competencias de las comunidades autónomas, inspeccionar todas aquellas materias sobre las que la CNE tenga atribuida competencia, así como el cumplimiento de las condiciones técnicas de las instalaciones, el cumplimiento de los requisitos establecidos en las autorizaciones, las condiciones económicas y actuaciones de los sujetos en cuanto puedan afectar a la aplicación de los peajes, cargos, precios y criterios de remuneración de las actividades energéticas, la disponibilidad efectiva de las instalaciones de generación, la correcta facturación y las condiciones de venta de las empresas comercializadoras a consumidores, la continuidad del suministro de energía eléctrica, la calidad del servicio, así como la efectiva separación de estas actividades cuando sea exigida.

43. En los sectores de gas natural, de hidrocarburos líquidos y de hidrógeno y gases hipocarbónicos, sin perjuicio de las competencias de las comunidades autónomas, inspeccionar todas aquellas materias sobre las que la CNE tenga atribuida competencia, así como el cumplimiento de las condiciones técnicas de las instalaciones, el cumplimiento de los requisitos establecidos en las autorizaciones, las condiciones económicas y actuaciones de los sujetos en cuanto puedan afectar a la aplicación de los peajes, cánones, cargos, tarifas, precios y criterios de remuneración de las actividades de hidrocarburos, la disponibilidad efectiva de las instalaciones gasistas, la correcta facturación y las condiciones de venta a los consumidores de las empresas comercializadoras, en lo que se refiere al acceso a las redes, la continuidad del suministro de gas natural, la calidad del servicio, así como la efectiva separación de estas actividades cuando sea exigida.

44. Publicar y mantener actualizado, en el ámbito de aplicación de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, el listado de los operadores al por mayor de productos petrolíferos, el listado de operadores al por mayor de gases licuados del petróleo (GLP) y el listado de comercializadores al por menor de gases licuados del petróleo (GLP) a granel, que incluirá aquellas sociedades que hayan comunicado al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico el ejercicio de estas actividades.

45. En el sector eléctrico, supervisar, en coordinación con las administraciones competentes, a través de protocolos de actuación, las reclamaciones planteadas por los consumidores de energía eléctrica que tengan incidencia en el correcto funcionamiento del sistema eléctrico en su conjunto, que trasciendan el ámbito autonómico o que afecten al régimen económico del sector eléctrico, y tener a disposición de los mismos toda la información necesaria relativa a sus derechos, a la legislación en vigor y a las vías de solución de conflictos de que disponen en caso de litigios.

46. Realizar, la liquidación de los costes de transporte y distribución de energía eléctrica, de los costes permanentes del sistema y de aquellos otros costes que se establezcan para el conjunto del sistema, cuando su liquidación le sea expresamente encomendada, y enviar al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico toda la información necesaria para la elaboración de la metodología y fijación de los cargos del sistema eléctrico.



47. Supervisar el cumplimiento de los términos y condiciones que se fijen mediante real decreto en materia de cambios de suministrador, así como el cumplimiento de los procedimientos y protocolos de intercambio de información que resulten de aplicación, todo ello conforme a los principios de transparencia, objetividad e independencia. A tal efecto, la CNE tendrá acceso a las Bases de Datos de Consumidores y Puntos de Suministro de gas y de electricidad.

48. Realizar las liquidaciones correspondientes a los ingresos obtenidos por peajes y, cánones y a que hace referencia el artículo 92 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, y comunicarla a las personas interesadas.

49. Supervisar, en coordinación con las Administraciones competentes, a través de protocolos de actuación, las reclamaciones planteadas por los consumidores de gas natural, que tengan incidencia en el correcto funcionamiento del sistema en su conjunto, que trasciendan el ámbito autonómico o que afectan al régimen económico del sector, y tener a disposición de los mismos toda la información necesaria relativa a sus derechos, a la legislación en vigor y a las vías de solución de conflictos de que disponen en caso de litigios.

50. Supervisar y evaluar el desempeño de los gestores de redes de transporte y de los gestores de redes de distribución en relación con el desarrollo de una red inteligente que promueva la eficiencia energética y la integración de energía procedente de fuentes renovables, y publicar un informe nacional cada dos años, que incluya recomendaciones.

51. Realizar cualesquiera otras funciones que le sean atribuidas por ley o por real decreto, así como cualquier otra que, a la fecha de entrada en vigor de esta ley, viniera ejerciendo la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia como organismo regulador de supervisión en el ámbito de los sectores referidos en el artículo 3.

Artículo 12. *Funciones de la CNE relacionadas con la toma de participaciones en el sector energético.*

1. La CNE conocerá de las siguientes operaciones:

a) Toma de participaciones en sociedades o por parte de sociedades que desarrollen actividades que tengan la consideración de reguladas, consistan en la operación del mercado de energía eléctrica o se trate de actividades en territorios insulares o extra peninsulares conforme a lo dispuesto en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre.

b) Toma de participaciones en sociedades o por parte de sociedades que desarrollen actividades que tengan la consideración de reguladas, consistan en la gestión técnica del sistema gasista conforme a lo dispuesto en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, o desarrollen actividades en el sector de hidrocarburos, tales como el refinado de petróleo, el transporte por oleoductos y el almacenamiento de productos petrolíferos.

c) Toma de participaciones en sociedades o por parte de sociedades que sean titulares de los activos precisos para desarrollar las actividades recogidas en las letras a) y b), o bien de activos del sector de la energía de carácter estratégico incluidos en el Catálogo Nacional de infraestructuras críticas de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 8/2011, de 28 de abril, por la que se establecen medidas para la protección de las infraestructuras críticas, y su normativa de desarrollo.



En todo caso, se considerarán activos estratégicos las centrales térmicas nucleares, las refinerías de petróleo, los oleoductos y los almacenamientos de productos petrolíferos.

d) Adquisición de los activos mencionados en la letra c).

2. Las sociedades que realicen actividades incluidas en las letras a) y b) del apartado 1 deberán comunicar a la CNE y a la Secretaría de Estado de Energía del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico las adquisiciones realizadas, directamente o mediante sociedades que controlen conforme a los criterios establecidos en el artículo 42.1 del Código de Comercio, de participaciones en otras sociedades mercantiles o de activos de cualquier naturaleza que, atendiendo a su valor o a otras circunstancias, tengan un impacto relevante o influencia significativa en el desarrollo de las actividades de la sociedad que comunica la operación.

En las mismas circunstancias señaladas en el párrafo anterior, se deberán comunicar igualmente las adquisiciones que realicen las sociedades matrices de los grupos de sociedades designadas como gestor de la red de transporte de electricidad y gas natural, así como cualesquiera otras sociedades que formen parte de dichos grupos.

3. Igualmente, deberá comunicarse a la CNE y a la Secretaría de Estado de Energía la adquisición de participaciones en un porcentaje de su capital social que conceda una influencia significativa en su gestión, en las sociedades que, directamente o mediante sociedades que controlen conforme a los criterios establecidos en el artículo 42.1 del Código de Comercio, realicen actividades incluidas en el apartado 1 o sean titulares de los activos señalados. De la misma forma, deberá comunicarse la adquisición directa de los activos mencionados en la letra d) del apartado 1.

Para la determinación del porcentaje de participación que precisa de comunicación, se tomarán en consideración los acuerdos que la sociedad adquirente pueda tener con otros adquirentes o socios para el ejercicio conjunto o coordinado de derechos de voto en la sociedad afectada.

4. Cuando la adquisición señalada en el apartado 3 se realice por entidades de Estados que no sean miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, o que, siendo realizada por entidades de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo su titularidad real corresponda a residentes de países de fuera de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, se estará a lo dispuesto en el apartado 7 de este artículo.

5. Asimismo, serán objeto de comunicación por el adquirente aquellas modificaciones que aisladamente o consideradas en su conjunto puedan suponer un cambio significativo en su participación.

6. Las comunicaciones a las que se refieren los apartados anteriores deberán efectuarse dentro de los 15 días siguientes a la realización de la correspondiente operación, pudiendo indicarse de forma justificada, qué parte de los datos o información aportada se considera de trascendencia comercial o industrial a los efectos de que sea declarada su confidencialidad.



7. Si la CNE considerase que existe una amenaza real y suficientemente grave para la garantía de suministro de electricidad, gas e hidrocarburos en el ámbito de las actividades del adquirente, informará al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico recomendando condiciones a establecer relativas al ejercicio de la actividad de las sociedades sujetas a las operaciones comunicadas de acuerdo con los apartados 2 y 4 de este artículo, así como las posibles obligaciones específicas que se puedan imponer al adquirente para garantizar su cumplimiento.

Estos riesgos se referirán a los siguientes aspectos:

a) La seguridad y calidad del suministro, entendidas como la disponibilidad física ininterrumpida de los productos o servicios en el mercado a precios razonables en el corto o largo plazo para todos los usuarios, con independencia de su localización geográfica.

b) La seguridad frente al riesgo de una inversión o de un mantenimiento insuficientes en infraestructuras que no permitan asegurar, de forma continuada, un conjunto mínimo de servicios *exigibles* para la garantía de suministro. A estos efectos, se tendrá en cuenta el nivel de endeudamiento para garantizar las inversiones, así como el cumplimiento de los compromisos adquiridos al respecto.

c) El incumplimiento de los requisitos de capacidad legal, técnica, económica y financiera del adquirente o de la empresa adquirida, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa específica de aplicación y, en particular, en la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear, en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, y en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, y en sus normas de desarrollo. A estos efectos, se tomarán en consideración las participaciones que el adquirente tenga o pretenda adquirir en otras sociedades o activos objeto de este artículo.

Las condiciones que se propongan respetarán en todo caso los principios de proporcionalidad y de protección del interés general.

Corresponde a la CNE supervisar el cumplimiento de las condiciones que sean impuestas por el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, debiendo las empresas afectadas atender los requerimientos de información que pudieran dictarse a estos efectos.

El informe deberá trasladarse al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico de forma motivada en el plazo máximo de 30 días desde la comunicación a la CNE de la toma de participaciones en el sector energético. La resolución del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico con la adopción, en su caso, de condiciones deberá notificarse en el plazo máximo de 60 días desde la comunicación al Ministerio.

8. Cuando la adquisición de participaciones afecte a los gestores de red de transporte de electricidad o de gas, incluyendo los gestores de red independientes, se estará a lo dispuesto en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre y en la Ley 34/1998, de 7 de octubre.



9. Las funciones asignadas a la CNE y al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico en este artículo se ejercerán sin perjuicio del resto de notificaciones o autorizaciones a que puedan estar sometidas las operaciones y, en particular, las que se deriven de la Ley 19/2003, de 4 de julio, sobre régimen jurídico de los movimientos de capitales y de las transacciones económicas con el exterior o de la normativa nacional y de la Unión Europea de competencia y de concentraciones.

Artículo 13. *Resolución de conflictos.*

1. En los mercados energéticos, la CNE resolverá los siguientes conflictos que le sean planteados por los operadores económicos:

a) Conflictos que se susciten en relación con el acceso y conexión de terceros a las redes de transporte y, en su caso, distribución y almacenamiento, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

b) Conflictos en relación con el acceso y conexión de terceros a las redes fijas de transporte y almacenamiento de los hidrocarburos líquidos.

c) Conflictos que le sean planteados, en su caso, en relación con la gestión económica y técnica del sistema y el transporte, incluyendo las conexiones entre instalaciones.

2. En los conflictos a que hace referencia el apartado anterior, la CNE resolverá acerca de cualquier denuncia y adoptará, a petición de cualquiera de las partes, una resolución para resolver el litigio lo antes posible y, en todo caso, en el plazo de tres meses desde la recepción de toda la información. En el caso de los conflictos de acceso a las instalaciones de electricidad y gas natural, este plazo será de dos meses, pudiendo prorrogarse por dos meses si la CNE solicitase información adicional. Esta prórroga podrá ser ampliada con el consentimiento del reclamante

Las reclamaciones solicitando la intervención de la CNE deberán presentarse en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o la decisión correspondiente. La CNE solicitará la información relevante e iniciará las consultas con todas las partes implicadas dentro del plazo de un mes a partir de recibo de la reclamación.

La resolución que dicte la CNE será vinculante para las partes, sin perjuicio de los recursos que procedan de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35.

CAPÍTULO IV

Organización y funcionamiento

Artículo 14. *Órganos de gobierno.*



La CNE ejercerá sus funciones a través de los siguientes órganos de gobierno:

- a) El Consejo de la CNE.
- b) La Presidencia de la CNE, que lo será también de su Consejo.

Artículo 15. Naturaleza, régimen jurídico y fines.

El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones atribuidas a la CNE, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar.

Se regirá por las normas contenidas en los artículos 15 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

Artículo 16. Composición del Consejo.

1. El Consejo de la CNE está integrado por nueve miembros: la Presidencia, la Vicepresidencia, y siete Consejeros o Consejeras. El Consejo estará asistido por la persona que ostenta la Secretaría.

2. Todos los miembros del Consejo tienen la consideración de altos cargos.

3. La Presidencia tendrá rango de Secretaría de Estado.

4. En su composición se garantizará el principio de representación equilibrada conforme a lo dispuesto en el artículo 84 bis de la Ley 40/2015, de 1 de octubre

Artículo 17. Secretaría del Consejo.

1. El Consejo elegirá una persona titular de la Secretaría no consejero, a propuesta de la Presidencia, o a propuesta de, al menos, tres de sus miembros.

2. Quien desempeñe la Secretaría deberá poseer el título universitario de licenciatura en Derecho o del Grado en Derecho.

3. La Secretaría tendrá voz, pero no voto en las reuniones del Consejo y le corresponderá asesorar al Consejo en derecho, informar sobre la legalidad de los asuntos sometidos a su consideración, así como las funciones propias de la secretaría de los órganos colegiados. Asimismo, dará cuenta al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico de las vacantes que se produzcan en el Consejo. La Asesoría Jurídica del organismo, cuya estructura y funciones se determinarán en el Estatuto Orgánico de la CNE, dependerá de la Secretaría del Consejo.



4. El Estatuto orgánico de la CNE regulará la suplencia del titular de la Secretaría en caso de ausencia, vacante o enfermedad, así como en los casos en que haya sido declarada su abstención o recusación.

Artículo 18. *Nombramiento y mandato.*

1. Los miembros del Consejo, y entre ellos la Presidencia, , serán nombrados por el Gobierno, mediante real decreto, a propuesta de la persona titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, entre personas de reconocido prestigio y competencia profesional en el ámbito de actuación de la CNE, con una experiencia mínima de 5 años en materias relacionadas con los sectores objeto de supervisión, previa comparecencia de la persona propuesta para el cargo ante la Comisión correspondiente del Congreso de los Diputados. El Congreso, a través de la Comisión competente y por acuerdo adoptado por mayoría absoluta, cuando constate que el candidato no cumple los requisitos señalados, podrá vetar el nombramiento del candidato propuesto en el plazo de un mes natural a contar desde la recepción de la correspondiente comunicación. Transcurrido dicho plazo sin manifestación expresa del Congreso, se entenderán aceptados los correspondientes nombramientos.

2. El mandato de los miembros del Consejo será de seis años sin posibilidad de reelección. La renovación de los miembros del Consejo se hará parcialmente cada tres años, de modo que ningún miembro del Consejo permanezca en su cargo por tiempo superior a seis años.

Artículo 19. *Causas de cese en el ejercicio del cargo.*

1. Los miembros del Consejo cesarán en su cargo:

a) Por renuncia aceptada por el Gobierno.

b) Por expiración del término de su mandato.

c) Por incompatibilidad sobrevenida.

d) Por haber sido condenado por delito doloso.

e) Por incapacidad permanente.

f) Mediante separación acordada por el Gobierno por incumplimiento grave de los deberes de su cargo o el incumplimiento de las obligaciones sobre incompatibilidades, conflictos de interés y del deber de reserva. La separación será acordada con independencia del régimen sancionador que en su caso pudiera corresponder, previa instrucción de expediente por el órgano que designe la persona titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

2. Si durante el período de duración del mandato correspondiente a un determinado consejero se produjera su cese, la persona sucesora será nombrada por el tiempo que restase a la persona sustituida para la terminación de su mandato. Si el cese se hubiera producido una vez transcurridos



tres años desde el nombramiento, no resultará de aplicación el límite anterior, y la persona sucesora será nombrada por el periodo de seis años previsto con carácter general.

3. Continuarán desempeñando su cargo en funciones los miembros del Consejo en los que concurran las causas de cese contempladas en las letras a) y b) del apartado 1 hasta que se publique en el «Boletín Oficial del Estado» el real decreto de cese correspondiente.

Artículo 20. *Funciones de la Presidencia.*

1. Corresponde a la persona que ostenta la Presidencia de la CNE:

a) Ejercer, en general, las competencias que a las personas que ostentan la presidencia de los órganos colegiados administrativos atribuye el artículo 19.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

b) Acordar la convocatoria del Consejo por propia iniciativa o a petición de, al menos, la mitad de los miembros, presidirlo, fijar el orden del día, dirigir el desarrollo de los debates, suspenderlos o levantarlos por causas justificadas, y visar las actas y certificaciones de sus acuerdos.

c) Ostentar la representación legal e institucional de la CNE y celebrar, previa aprobación del Consejo, convenios con entidades públicas y privadas.

d) Velar por el adecuado desarrollo de las actuaciones de la CNE, de acuerdo con el ordenamiento jurídico.

e) Dirigir, coordinar, evaluar y supervisar las distintas unidades de la CNE, sin perjuicio de las funciones del Consejo; y mantener el buen orden y gobierno de la institución.

f) Impulsar la actuación de la CNE y el cumplimiento de las funciones que tenga encomendadas. En particular, proponer el plan estratégico y los planes anuales o plurianuales de actuación, en los que se definan sus objetivos y prioridades, que deberá presentar al Consejo para su aprobación.

g) Ejercer las funciones de jefatura superior del personal de la CNE.

h) Presentar al Consejo para su elevación a la aprobación del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública, a través del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, las propuestas de relaciones de puestos de trabajo o instrumento similar.

i) Presentar al Consejo para su aprobación el anteproyecto de presupuestos del organismo, y realizar los actos de ejecución de los presupuestos de la CNE.

j) Ejercer las competencias que le correspondan en la contratación de la CNE.

k) Efectuar la rendición de cuentas de la CNE, de acuerdo con la Ley 47/2003, de 26 de noviembre.

l) Comparecer ante el Congreso de los Diputados y el Senado en los términos previstos en el artículo 38.

m) Proponer al Consejo por propia iniciativa o a petición de, al menos, la mitad de los miembros, la aprobación y la modificación del Reglamento de funcionamiento interno de la CNE.

n) Designar a los representantes de la CNE en la Comisión de Cooperación entre el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico y la CNE prevista en el artículo 9.

ñ) Ejercer otras funciones que le atribuya a la CNE el ordenamiento jurídico, todas aquellas funciones no atribuidas expresamente a otros órganos de la CNE, y cualesquiera otras que le atribuya el Reglamento de funcionamiento interno o le delegue el Consejo.

2. La Presidencia de la CNE podrá delegar sus funciones de acuerdo con lo que se establezca en el Reglamento de funcionamiento interno.



Artículo 21. *Funciones del Consejo de la CNE.*

1. El Consejo de la CNE es el órgano de decisión en relación con las funciones regulatorias, resolutorias, consultivas, de arbitraje y de resolución de conflictos previstas en esta ley. En particular, es el órgano competente para:

- a) Resolver y dictaminar los asuntos que la CNE tiene atribuidos por esta ley y el resto de la legislación vigente.
- b) Resolver los procedimientos sancionadores previstos en la legislación sectorial y sus normas de desarrollo, cuando no correspondan a la Administración General del Estado.
- c) Aprobar las circulares previstas en esta ley.
- d) Aprobar las comunicaciones previstas en esta ley.
- e) Interesar la instrucción de expedientes.
- f) Aprobar los informes, estudios y trabajos a que se refieren los artículos 11 y 12.
- g) Aprobar el Reglamento de funcionamiento interno y el Código de conducta del personal de la CNE.
- h) Resolver sobre las recusaciones y correcciones disciplinarias de la Presidencia y de los consejeros, y apreciar la incapacidad y el incumplimiento grave de sus funciones.
- i) Elegir de entre sus Consejeros al titular de la Vicepresidencia.
- j) Nombrar y acordar el cese de la persona titular de la Secretaría del Consejo, de conformidad con lo establecido en el artículo 17.
- k) Aprobar el nombramiento y cese de las personas titulares de las Direcciones y de la Secretaría General.
- l) Nombrar y cesar al personal directivo que no sea titular de las Direcciones o de la Secretaría General.
- m) Aprobar el anteproyecto de presupuesto y las cuentas de la CNE, que rinde la Presidencia.
- n) Aprobar los planes estratégicos y los planes anuales o plurianuales de actuación en los que se definan los objetivos y prioridades de la Institución, así como la memoria anual de la CNE.
- ñ) Resolver las reclamaciones de responsabilidad patrimonial formuladas contra la CNE.
- o) Aprobar la celebración de convenios de la CNE con entidades públicas y privadas.

- p) Nombrar a un representante entre los miembros del Consejo y a un sustituto entre su personal directivo, a efectos de contacto y representación en el seno del Consejo de Reguladores de la Agencia de Cooperación de los Reguladores de la Energía, según lo previsto en la normativa europea.

- q) Revisar de oficio las disposiciones y actos nulos y declarar la lesividad de los actos anulables aprobados por la CNE.

- r) Acordar, a propuesta de la persona titular de la Secretaría del Consejo o de otras unidades competentes de la CNE, la interposición de recursos, la personación en procesos judiciales y procedimientos administrativos y la intervención, como *amicus curiae*, en los procedimientos a que hace referencia la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.



2. En todo caso, son facultades indelegables del Consejo el nombramiento del titular de la vicepresidencia de entre sus miembros, la aprobación del anteproyecto de presupuestos del organismo y de las cuentas anuales, de su memoria anual y sus planes anuales o plurianuales de actuación en los que se definan sus objetivos y sus prioridades, la aprobación del reglamento de funcionamiento interno, el nombramiento de las personas titulares de la Secretaría del Consejo, la Secretaría General y las Direcciones, el nombramiento del resto de personal directivo y la potestad de dictar circulares y comunicaciones conforme a lo previsto en esta ley.

3. El Reglamento de funcionamiento interno determinará el régimen de delegación de funciones del Consejo en la Presidencia y en otros órganos de la CNE en el ejercicio de sus competencias, con la limitación establecida en el apartado 2 de este artículo.

Artículo 22. Funcionamiento del Consejo.

1. El Consejo está integrado por las personas que ostenten la Presidencia, la Vicepresidencia, los Consejeros y Consejeras, que serán asistidos por el titular de la Secretaría del Consejo. Lo preside quien ostente la Presidencia de la CNE. En caso de vacante, ausencia o enfermedad, así como en los casos en que haya sido declarada la abstención o recusación de la persona titular de la Presidencia, le suplirá el titular de la Vicepresidencia o en su defecto, el miembro del Consejo de mayor antigüedad y, a igualdad de antigüedad, el de mayor edad.

2. La convocatoria del Consejo corresponde a la Presidencia, por propia iniciativa o a petición de, al menos, cuatro de los consejeros.

3. El Consejo se entenderá válidamente constituido con la asistencia, presencial o a distancia, de las personas titulares de la Presidencia y de la Secretaría o en su caso, de quienes les suplan, y la de la mitad, al menos, de sus miembros.

La asistencia de los miembros del Consejo a las reuniones del Consejo es obligatoria, salvo casos debidamente justificados.

4. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los asistentes. En caso de empate decidirá el voto de quien presida la reunión.

5. Cuando así lo considere por la relevancia del asunto, el Consejo podrá designar consejeros ponentes de los asuntos de su competencia, salvo en materia de inspección e instrucción de procedimientos sancionadores. El miembro del Consejo que sea ponente será el responsable de guiar y coordinar la instrucción de los expedientes por parte de los servicios técnicos de la Comisión.

6. El régimen de funcionamiento del Consejo se desarrollará sin perjuicio de lo que establezca el Estatuto orgánico y el Reglamento de funcionamiento interno, que será aprobado por el propio Consejo según lo dispuesto en el artículo 21.1.g).

Artículo 23. Asistencia a las reuniones del Consejo.



A las reuniones del Consejo podrá asistir, con voz pero sin voto, el personal directivo de la CNE, sólo a requerimiento de aquel, y cualquier integrante del personal no directivo que determine la Presidencia, de acuerdo con los criterios generales que a tal efecto acuerde el Consejo. No podrán asistir a las reuniones del Consejo los miembros del Gobierno ni los restantes altos cargos enumerados en el art. 1.2 de la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio de alto cargo de la Administración General del Estado.

Artículo 24. *Régimen de incompatibilidades.*

1. Los miembros del Consejo de la CNE ejercerán su función con dedicación exclusiva y tendrán la consideración de altos cargos de la Administración General del Estado.
2. Los miembros del Consejo no podrán asumir individualmente funciones ejecutivas o de dirección de áreas concretas de la CNE que correspondan a los titulares de los órganos de dirección de la CNE, sin perjuicio del ejercicio de la función de ponente prevista en el artículo 22.5.
3. Los miembros del Consejo estarán sometidos al régimen de incompatibilidad de actividades establecido para los altos cargos de la Administración General del Estado en la Ley 3/2015, de 30 de marzo, y en sus disposiciones de desarrollo.
4. Durante los dos años posteriores a su cese, los miembros del Consejo, así como la persona que desempeñe la secretaría del mismo, no podrán ejercer actividad profesional privada alguna relacionada con la actividad de la CNE.

En virtud de esta limitación, los miembros del Consejo, así como la persona que desempeñe la secretaría del mismo, al cesar en su cargo por renuncia, expiración del término de su mandato o incapacidad permanente para el ejercicio de sus funciones, tendrán derecho a percibir, a partir del mes siguiente a aquel en que se produzca su cese y durante un plazo igual a aquel en el que hubieran desempeñado su cargo, con el límite máximo de dos años, una compensación económica mensual igual a la doceava parte del ochenta por ciento del total de retribuciones asignadas al cargo respectivo en el presupuesto en vigor durante el plazo indicado.

No habrá lugar a la percepción de dicha compensación en caso de desempeño, de forma remunerada, de cualquier puesto de trabajo, cargo o actividad en el sector público o privado en los términos previstos en el artículo 1 del Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.

Artículo 25. *Obligación de informar y garantías para la actuación imparcial.*

1. Quienes ostenten la Presidencia, la Vicepresidencia, los miembros del Consejo, la persona que desempeñe la secretaría del mismo, los directivos y empleados, o sus representantes, que hayan prestado servicios profesionales en entidades de un mercado o sector en el que la CNE ejerce su supervisión, deberán notificar al Consejo cualquier derecho o facultad, cualquiera que sea su denominación, la reserva o recuperación de las relaciones profesionales, las



indemnizaciones o cualesquiera ventajas de contenido patrimonial. En el caso de los miembros del Consejo dicha circunstancia deberá hacerse pública.

2. En aplicación de los principios de independencia y objetividad, la CNE garantizará que sus empleados cuenten, en sus actuaciones y en los procedimientos en que intervengan, con reglas objetivas, predeterminadas y que delimiten adecuadamente las responsabilidades que les incumben. Las mismas se concretarán en un Código de conducta del personal al servicio de la CNE, que fijará también las obligaciones concretas del personal en su actuación y las consecuencias disciplinarias de su incumplimiento.

3. El Código de conducta será aprobado por el Consejo a propuesta de la Presidencia, por propia iniciativa o a petición de, al menos, la mitad de los miembros, y publicado en el “Boletín Oficial del Estado”.

Artículo 26. *Estatuto Orgánico y Reglamento de funcionamiento interno.*

1. El Gobierno aprobará, mediante real decreto, el Estatuto Orgánico de la CNE.

2. El Estatuto Orgánico determinará las funciones y la estructura interna de la Secretaría del Consejo, de las Direcciones, que serán al menos tres y de la Secretaría General.

El Estatuto Orgánico determinará asimismo la estructura y funciones de la Asesoría Jurídica dependiente de la Secretaría del Consejo y de las restantes áreas de responsabilidad, cualquiera que sea su denominación, al frente de las cuales se designará al resto del personal directivo.

3. El Consejo de la CNE aprobará el Reglamento de funcionamiento interno del organismo, en el que se regulará, respetando lo dispuesto en el Estatuto Orgánico de la CNE, la actuación de sus órganos, la organización del personal, el régimen de transparencia y de reserva de la información y, en particular, el funcionamiento del Consejo, incluyendo el régimen de convocatorias y sesiones y el procedimiento interno para la elevación de asuntos para su consideración y su adopción. La aprobación del Reglamento requerirá el voto favorable de, al menos, cuatro de los miembros del Consejo.

CAPÍTULO V

Régimen de actuación y potestades

Artículo 27. *Circulares, circulares informativas y comunicaciones de la CNE.*

1. La CNE podrá dictar las disposiciones de desarrollo y ejecución de las leyes, reales decretos y órdenes ministeriales que se aprueben en relación con los sectores sometidos a su supervisión cuando le habiliten expresamente para ello. Estas disposiciones adoptarán la forma de circulares de la CNE.

Las circulares, así como los actos de ejecución y aplicación de las mismas, serán publicados en el “Boletín Oficial del Estado” y tendrán carácter vinculante para los sujetos afectados por su ámbito de aplicación, una vez publicadas en el «Boletín Oficial del Estado».



En el procedimiento de elaboración de las circulares se dará audiencia a los titulares de derechos e intereses legítimos que resulten afectados por las mismas, directamente o a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley que los agrupen o representen y cuyos fines guarden relación directa con el objeto de la circular, y se fomentará en general la participación de los ciudadanos.

2. La elaboración de las circulares previstas en el apartado 1 se ajustará al siguiente procedimiento:

a) Con carácter previo a la elaboración del texto, se sustanciará una consulta pública a través del portal web de la CNE, en la que se recabará opinión de los sujetos potencialmente afectados por la futura circular y de las organizaciones más representativas acerca de los problemas que se pretenden solucionar, la necesidad y oportunidad de la aprobación de la circular, sus objetivos y las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.

Podrá prescindirse del trámite de consulta pública en los supuestos previstos por el artículo 133.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

b) El texto se publicará en el portal web de la CNE para dar trámite de audiencia e información pública a los titulares de derechos e intereses legítimos que resulten afectados por las mismas, directamente o a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley que los agrupen o representen y cuyos fines guarden relación directa con el objeto de la circular.

Se fomentará en general la participación de los ciudadanos a través de los Consejos Consultivos de Electricidad y de Hidrocarburos.

c) Se elaborará una memoria que analice el contenido de la circular, su justificación, su grado de adecuación a las orientaciones de política energética reguladas en el artículo 5, las alternativas previstas y los posibles impactos presupuestarios, económicos y sociales.

3. La CNE podrá efectuar requerimientos de información periódica y dirigidos a la generalidad de los sujetos afectados. Estos requerimientos adoptarán la forma de circulares informativas.

Las circulares informativas habrán de ser motivadas y proporcionadas al fin perseguido y respetarán la garantía de confidencialidad de la información aportada, de conformidad con lo establecido en el artículo 29.

En ellas se expondrá de forma detallada y concreta el contenido de la información que se vaya a solicitar, especificando de manera justificada la función para cuyo desarrollo es precisa tal información y el uso que se hará de la misma.

4. La CNE podrá dictar comunicaciones que aclaren los principios que guían su actuación.

Artículo 28. *Facultades de inspección.*

1. El personal de la CNE, debidamente autorizado por la persona titular de la Dirección correspondiente, podrá realizar cuantas actuaciones de comprobación y verificación sean necesarias para la debida aplicación del artículo 11.

Las actuaciones de comprobación o investigación llevadas a cabo por la CNE en el ámbito de sus competencias podrán desarrollarse:



a) En cualquier despacho, oficina o dependencia de la empresa inspeccionada.

b) En los propios locales de la CNE.

c) A través de sistemas digitales que, mediante la videoconferencia u otro sistema similar, permitan la comunicación bidireccional y simultánea de imagen y sonido, la interacción visual, auditiva y verbal entre la CNE y el interesado. Además, deben garantizar la transmisión y recepción seguras de los documentos e información que se intercambien, y, en su caso, recoger las evidencias necesarias y el resultado de las actuaciones realizadas asegurando su autoría, autenticidad e integridad.

La utilización de estos sistemas se producirá cuando lo determine la CNE y requerirá la conformidad del interesado en relación con su uso y con la fecha y hora de su desarrollo.

Cuando las actuaciones de comprobación o investigación se desarrollen en los lugares señalados en el párrafo a), se observará la jornada laboral de los mismos y se procurará actuar de común acuerdo en la elección del día y hora.

2. En la forma y con las limitaciones establecidas en el ordenamiento jurídico, las actuaciones de inspección de la CNE incluirán las siguientes facultades:

a) Acceder a cualquier local, dependencia e instalación de la empresa. Asimismo, se podrán verificar los elementos afectos a los servicios o actividades que los operadores o quienes realicen las actividades a las que se refiere el artículo, de las redes que instalen o exploten y de cuantos documentos están obligados a poseer o conservar.

b) Tener acceso a cualquier documento bajo cualquier forma u otros datos que considere que pueden ser relevantes para el ejercicio de sus funciones.

c) Recibir o procurarse copia de la documentación indicada anteriormente.

d) Solicitar a cualquier representante o miembro del personal de la empresa explicaciones sobre hechos o documentos relacionados con el objeto y la finalidad de la inspección y guardar constancia de sus respuestas.

3. Las empresas y asociaciones de empresas están obligadas a someterse a las inspecciones que el órgano competente haya autorizado.

4. Si la empresa o asociación de empresas se opusiera a una inspección o existiese el riesgo de tal oposición, el órgano competente de la CNE deberá solicitar la correspondiente autorización judicial, cuando la misma implique restricción de derechos fundamentales, al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, que resolverá en el plazo máximo de 48 horas. Las autoridades públicas prestarán la protección y el auxilio necesario al personal de la CNE para el ejercicio de las funciones de inspección.

5. El personal de la CNE encargado de la inspección levantará acta de sus actuaciones. Los hechos constatados en el ejercicio de sus funciones de supervisión e inspección por el personal autorizado de la CNE tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus respectivos derechos o intereses se puedan señalar o aportar por las personas o entidades interesadas.

6. Los datos e informaciones obtenidos sólo podrán ser utilizados por la CNE para las finalidades previstas en esta Ley.

7. Las actuaciones de inspección deberán concluir en el plazo de doce meses contado desde la fecha de notificación de su inicio al interesado. Se entenderá que las actuaciones finalizan en la



fecha en que se notifique el acta en que se documente su conclusión y resultado. Reglamentariamente podrán determinarse los supuestos de suspensión del plazo indicado.

Artículo 29. Requerimientos de información, deber de secreto y acceso a los registros estatales.

1. Toda persona física o jurídica y los órganos y organismos de cualquier Administración Pública quedan sujetos al deber de colaboración con la CNE en el ejercicio de sus funciones de supervisión del correcto funcionamiento de los mercados y sectores productivos sometidos a su control, y están obligados a proporcionar, a requerimiento de ésta y en plazo, toda clase de datos e informaciones de que dispongan y que puedan resultar necesarias para el desarrollo de las funciones de la CNE.

Los requerimientos de información habrán de estar motivados y ser proporcionados al fin perseguido. En los requerimientos que dicte al efecto, se expondrá de forma detallada y concreta el contenido de la información que se vaya a solicitar, especificando de manera justificada la función para cuyo desarrollo es precisa tal información y el uso que pretende hacerse de la misma.

2. El tratamiento de los datos e informaciones obtenidos por la CNE se ajustará a lo dispuesto por la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales y el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de sus datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos)

3. Los datos e informaciones obtenidos por la CNE en el desempeño de sus funciones, que tengan carácter confidencial por tratarse de materias protegidas por el secreto empresarial o estadístico, sólo podrán ser cedidos al Ministerio competente, a las Comunidades Autónomas, a la Comisión Europea y a las autoridades de otros Estados miembros de la Unión Europea en el ámbito de sus competencias, así como a los tribunales en los procesos judiciales correspondientes.

Quien tenga conocimiento de estos datos estará obligado a guardar sigilo respecto de los mismos. Sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles que pudieran corresponder, la violación del deber de sigilo se considerará falta disciplinaria muy grave.

4. La CNE tendrá acceso a los registros previstos en la legislación estatal reguladora de los sectores incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley. Asimismo, la Administración General del Estado tendrá acceso a las bases de datos que obren en poder de la CNE.

A estos efectos, se realizarán los desarrollos informáticos oportunos con el fin de facilitar el acceso electrónico a que se refiere el párrafo anterior, de forma que se puedan realizar consultas sobre información contenidas en las bases de datos y registros en condiciones que mantengan la seguridad, confidencialidad e integridad de la información.

Artículo 30. Potestad sancionadora.

1. La CNE tendrá facultades de inspección en el ejercicio de sus competencias. Asimismo, podrá imponer sanciones de acuerdo con lo previsto en el Título X de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, y en el Título VI de la Ley 34/1998, de 7 de octubre.



2. Para el ejercicio de la potestad sancionadora, se garantizará la debida separación funcional entre la fase instructora y la resolutoria.

3. El procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora se regirá por lo establecido en esta ley, en las leyes mencionadas en el apartado 1, y, en lo no previsto en las normas anteriores, por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, y en su normativa de desarrollo.

4. La resolución del procedimiento pondrá fin a la vía administrativa y contra ella podrá interponerse recurso contencioso-administrativo.

5. La recaudación de las multas corresponderá a las Delegaciones de Economía y Hacienda en período voluntario y a la Agencia Estatal de Administración Tributaria en período ejecutivo, conforme a lo establecido en el Reglamento General de Recaudación aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio.

Artículo 31. *Régimen jurídico del personal.*

1. El personal que preste servicio en la CNE estará vinculado a la misma por una relación sujeta a las normas del derecho laboral.

El personal funcionario de carrera que pase a prestar servicios en la CNE quedará, en su cuerpo o escala de origen, en la situación administrativa de servicios especiales, prevista en el artículo 87.1.c) del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.

El personal que preste servicio en la CNE se regirá por lo previsto en el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, la normativa convencional aplicable en su caso, por los preceptos aplicables del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, así como por el resto de preceptos que expresamente le resulten de aplicación.

2. Corresponde al personal directivo la dirección, la organización, el impulso y cumplimiento de las funciones encomendadas a su área de responsabilidad, de acuerdo con las instrucciones emanadas del Consejo y de la Presidencia de la CNE, sin perjuicio de la debida separación entre las funciones de instrucción y resolución en los procedimientos sancionadores.

3. El personal directivo titular de las Direcciones y de la Secretaría General ejercerá su función con dedicación exclusiva y estará sujeto al régimen de limitaciones al ejercicio de actividades privadas con posterioridad al cese en los términos establecidos en el artículo 15 de la Ley 3/2015, de 30 de marzo.

Asimismo, estará sometido al régimen de incompatibilidades establecido en la citada Ley 3/2015, de 30 de marzo, y en sus disposiciones de desarrollo.

4. El Consejo de la CNE nombrará a las personas titulares de las Direcciones y de la Secretaría General, de forma que se garantice la idoneidad de los candidatos, de entre personas de reconocido prestigio y competencia profesional en el ámbito de actuación correspondiente, con una



experiencia mínima de cinco años en el diseño y gestión de políticas públicas en el ámbito material correspondiente.

5. A los contratos de alta dirección de las personas titulares de las Direcciones y de la Secretaría General les será de aplicación lo dispuesto en la disposición adicional octava de la Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral, y en el Real Decreto 451/2012, de 5 de marzo, por el que se regula el régimen retributivo de los máximos responsables y directivos del sector público empresarial.

6. El resto del personal directivo distinto al previsto en los apartados 4 y 5 será nombrado y cesado por la persona titular de la Presidencia. La selección se realizará mediante convocatoria pública y con procedimientos basados en los principios de igualdad, mérito y capacidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13.2 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público. Su régimen de contratación y cese se regulará en el Estatuto orgánico.

7. La CNE aprobará su propia oferta de empleo público y convocará los procesos de selección de personal destinados a cubrir las vacantes de la plantilla aprobada en el presupuesto de explotación y capital de la entidad.

La selección del personal se articulará, mediante convocatoria pública y de acuerdo con sistemas basados en los principios de igualdad, mérito y capacidad.

8. El personal de la CNE estará sujeto a la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

Artículo 32. *Régimen de contratación.*

Los contratos que celebre la CNE se ajustarán a lo dispuesto en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, siendo su órgano de contratación la Presidencia.

Artículo 33. *Régimen económico-financiero y patrimonial.*

1. La CNE tendrá patrimonio propio e independiente del patrimonio de la Administración General del Estado y será gestionado y administrado conforme a lo establecido para los organismos públicos en la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas

2. La CNE contará, para el cumplimiento de sus fines, con los siguientes bienes y medios económicos:

a) Las asignaciones que se establezcan anualmente con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

b) Las tasas que se recauden por la realización de los servicios y actividades incluidos en el capítulo VII.

c) Los bienes y derechos que constituyan su patrimonio, así como los productos y rentas del mismo.



d) Los ingresos que se reciban en concepto de costas por el resultado favorable de las impugnaciones judiciales de actos o disposiciones de la CNE

e) Cualesquiera otros que legalmente puedan serle atribuidos.

3. La CNE está sujeta al principio de sostenibilidad financiera, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

Artículo 34. *Presupuesto, régimen de contabilidad y control económico y financiero.*

1. La CNE elaborará y aprobará anualmente un anteproyecto de presupuesto, cuyos créditos tendrán carácter limitativo, y lo remitirá al Ministerio de Hacienda a través del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico para su posterior tramitación de acuerdo con lo previsto en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre.

2. El régimen de variaciones y de vinculación de los créditos de dicho presupuesto será el que se establezca en el Estatuto Orgánico de la CNE.

3. Corresponde a la Presidencia de la CNE aprobar los gastos y ordenar los pagos y efectuar la rendición de cuentas del organismo de conformidad con lo dispuesto en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre.

4. La CNE formulará y rendirá sus cuentas de acuerdo con la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, y las normas y principios de contabilidad recogidos en el Plan General de Contabilidad Pública y sus normas de desarrollo. La CNE dispondrá de un sistema de contabilidad analítica que proporcione información de costes sobre su actividad que sea suficiente para una correcta y eficiente adopción de decisiones.

5. Sin perjuicio de las competencias atribuidas al Tribunal de Cuentas por su Ley Orgánica, la gestión económico-financiera de la CNE estará sometida al control de la Intervención General de la Administración del Estado, a través de la Intervención Delegada en el mismo, en los términos que establece la Ley 47/2003, de 26 de noviembre. El control financiero permanente se realizará por la Intervención Delegada en la CNE, con rango de subdirector general, bajo la dependencia funcional de la Intervención General de la Administración del Estado. Asimismo, la CNE estará sometida al sistema de supervisión continua de conformidad con lo previsto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

Artículo 35. *Recursos contra los actos, las decisiones y las resoluciones de la CNE.*

1. Los actos y disposiciones dictados por la CNE son recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa en los términos establecidos por el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

2. Los actos y decisiones de los órganos de la CNE distintos de la Presidencia y del Consejo podrán ser objeto de recurso administrativo conforme a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

3. Los actos y resoluciones de la Presidencia y del Consejo de la CNE dictados en el ejercicio de sus funciones públicas pondrán fin a la vía administrativa y no serán susceptibles de recurso de reposición, siendo únicamente recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa.



CAPÍTULO VI

Transparencia y responsabilidad

Artículo 36. *Publicidad de las actuaciones.*

1. La CNE hará públicas, conforme a lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, todas las disposiciones, resoluciones, acuerdos e informes que se dicten en aplicación de las leyes que las regulan, una vez notificados a las personas interesadas, tras resolver en su caso sobre los aspectos confidenciales de su contenido y previa disociación de los datos de carácter personal a los que se refiere el artículo 4.1 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE, salvo en lo que se refiere al nombre de los infractores.

2. En particular, se difundirán:

a) La organización y funciones de la CNE y de sus órganos, incluyendo los currículum vitae de los miembros del Consejo y del personal directivo.

b) La relación de los acuerdos adoptados en las reuniones del Consejo.

c) Los informes en que se basan las decisiones del Consejo.

d) La memoria anual de actividades que incluya las cuentas anuales y su comparación con las cuentas anuales de los dos años anteriores, la situación organizativa y la información relativa al personal, la composición del Consejo indicando los cambios que se puedan haber producido respecto al año anterior, y las actividades realizadas por la CNE, con los objetivos perseguidos y los resultados alcanzados. La memoria se enviará a la Comisión correspondiente del Congreso de los Diputados y a la persona titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

e) Los informes económicos sectoriales, de carácter anual, en los que se analizará la situación competitiva del sector, la actuación del sector público y las perspectivas de evolución del sector, sin perjuicio de los informes que puedan elaborar los departamentos ministeriales. El informe se enviará en todo caso a la Comisión correspondiente del Congreso de los Diputados y la persona titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico y en su caso, a la persona titular del Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030, en la parte relativa a las reclamaciones de los usuarios finales.

f) Otros informes elaborados sobre la estructura competitiva de mercados o sectores productivos que se correspondan con el ámbito del ejercicio de las funciones de la CNE, sin perjuicio de su remisión a la persona titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

g) El plan estratégico, así como los planes de actuación de la CNE para el año siguiente, incluyendo las líneas básicas de su actuación en ese año, con los objetivos y prioridades correspondientes. Estos planes se enviarán también a la Comisión correspondiente del Congreso de los Diputados y a la persona titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.



- h) Los informes elaborados sobre proyectos normativos o actuaciones del sector público.
- i) Las reuniones de los miembros de la CNE con empresas del sector, siempre que su publicidad no afecte al cumplimiento de los fines que tiene encomendada.
- j) Las resoluciones que pongan fin a los procedimientos.
- k) Las resoluciones que acuerden la imposición de medidas cautelares.
- l) La incoación de expedientes sancionadores.

3. Las disposiciones, resoluciones, acuerdos, informes, el plan estratégico, los planes anuales de actuación y la memoria anual de actividades se harán públicos por medios electrónicos.

4. Cada tres años, la CNE presentará una evaluación del plan estratégico, de sus planes de actuación y de los resultados obtenidos para poder valorar su impacto en el sector y el grado de cumplimiento de las resoluciones dictadas. Estas evaluaciones se enviarán también a la Comisión correspondiente del Congreso de los Diputados y a la persona titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

Artículo 37. Medidas para mejorar la eficiencia, eficacia y calidad de los procedimientos de supervisión.

1. Sin perjuicio de las competencias atribuidas a otros órganos por el Capítulo V de esta ley en materia de control económico y financiero, la CNE dispondrá de un órgano de control interno cuya dependencia funcional y capacidad de informe se regirá por los principios de imparcialidad, objetividad y evitación de conflictos de intereses.

2. La memoria anual de actividades incluirá un informe del órgano de control interno sobre la adecuación de las decisiones adoptadas por la CNE a la normativa procedimental aplicable.

Artículo 38. Control parlamentario.

1. La persona que desempeñe la Presidencia de la CNE deberá comparecer con periodicidad al menos anual ante la Comisión correspondiente del Congreso de los Diputados para exponer las líneas básicas de su actuación y sus planes y prioridades para el futuro. Junto con la Presidencia, podrán comparecer, a petición de la Cámara, uno o varios miembros del Consejo.

2. Las comparecencias anuales estarán basadas en la memoria anual de actividades, el plan estratégico y el plan de actuación.

3. Sin perjuicio de su comparecencia anual, la persona que desempeñe la Presidencia comparecerá ante la Comisión correspondiente del Congreso de los Diputados o del Senado, a petición de las mismas en los términos establecidos en sus respectivos Reglamentos.

4. Cada tres años, la persona que desempeñe la Presidencia comparecerá de forma especial para debatir la evaluación del plan estratégico y el resultado obtenido por la CNE.

CAPÍTULO VII

Tasas

Artículo 39. Tasas de la CNE: normas generales.



1. Este capítulo prevé las tasas por realización de actividades que se establecen para cada una de ellas y que son gestionadas y recaudadas por la CNE como ingreso propio.

2. La gestión y recaudación en período voluntario de las tasas definidas en este capítulo corresponderá a la Comisión Nacional de la Energía, en los términos previstos en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y demás normativa de aplicación.

La competencia para acordar el aplazamiento y fraccionamiento de pago en período voluntario de las tasas definidas en este capítulo corresponderá, asimismo, a la Comisión Nacional de la Energía, según lo previsto en el Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio. La recaudación en vía ejecutiva será competencia de la Comisión Nacional de la Energía, que podrá llevarla a cabo directamente de acuerdo con sus normas de atribución de competencias o mediante la suscripción del oportuno convenio con la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

3. En lo no previsto en los apartados anteriores será de aplicación lo establecido en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos y en las normas de desarrollo de las mismas.

4. Los tipos de gravamen serán revisados por el Gobierno con carácter cuatrienal, adaptándolos a las necesidades de financiación que justifiquen la Comisión Nacional de la Energía.

Artículo 40. Tasa aplicable a la prestación de servicios y realización de actividades en relación con el sector de hidrocarburos líquidos.

1. Hecho imponible. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios y realización de actividades por la Comisión Nacional de la Energía en relación con el sector de los hidrocarburos líquidos, de conformidad con lo establecido en esta Ley y en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos.

2. Base imponible. La base imponible de la tasa viene constituida por las ventas anuales de gasolinas, gasóleos, querosenos, fuelóleos y gases licuados del petróleo a granel y envasado expresadas en toneladas métricas (t), cuya entrega se haya realizado en territorio nacional. A estos efectos, no tendrán la consideración de ventas las realizadas entre operadores, ni las ventas realizadas por los operadores a los que se refiere el artículo 45 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, a distribuidores de gases licuados del petróleo por canalización a consumidores finales.

Las ventas a que se refiere el párrafo anterior se calcularán anualmente, con base en las realizadas en el año natural anterior y se aplicarán a partir del 1 de enero. Mediante resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico se determinarán las ventas anuales que corresponden a cada operador y que servirán de base para el cálculo de la cuota tributaria a ingresar en el Tesoro Público.



En tanto en cuanto no se dicte la resolución a que se refiere el párrafo anterior, la Comisión Nacional de la Energía efectuará la liquidación prevista en el apartado 6 conforme a las ventas anuales establecidas para el ejercicio inmediatamente anterior.

Una vez dictada la Resolución por la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, la Comisión Nacional de Energía efectuará las regularizaciones que, en su caso, procedan, de acuerdo con la determinación de ventas que la misma hubiese establecido.

3. Devengo de la tasa. La tasa se devengará el día último de cada mes natural.

4. Sujetos pasivos. Los sujetos pasivos de la tasa son los operadores al por mayor a que se refieren los artículos 42 y 45 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre.

5. Tipo de gravamen y cuota. El tipo por el que se multiplicará la base imponible para determinar la cuota tributaria a ingresar en la Comisión Nacional de la Energía será de 0,140817 euros/Tm.

6. Normas de gestión. La tasa será objeto de liquidación mensual por la Comisión Nacional de la Energía, ascendiendo el importe de cada liquidación practicada a la doceava parte de la cuota tributaria definida en el apartado 5.

El ingreso de la tasa liquidada y notificada por la Comisión Nacional de la Energía se realizará por los sujetos pasivos definidos en el apartado 4, en los plazos fijados en el Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio.

Artículo 41. Tasa aplicable a la prestación de servicios y realización de actividades en relación con el sector de gas natural.

1. Hecho imponible. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios y realización de actividades por la Comisión Nacional de la Energía en el sector de gas natural, de conformidad con lo establecido en esta ley y en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos.

2. Base imponible. La base imponible de la tasa viene constituida por la facturación total derivada de la aplicación de peajes y cánones a que se refiere el artículo 92 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre.

3. Devengo. La tasa se devengará el día último de cada mes natural.

4. Sujetos pasivos. Los sujetos pasivos de la tasa son las empresas que realicen las actividades de regasificación, almacenamiento básico, transporte y distribución, en los términos previstos en la Ley 34/1998, de 7 de octubre.



5. Tipos de gravamen y cuota. El tipo por el que se multiplicará la base imponible para determinar la cuota tributaria a ingresar en la Comisión Nacional de la Energía será de 0,140 por ciento.

6. Normas de gestión. La tasa será objeto de autoliquidación mensual por los sujetos pasivos definidos en el apartado 4. El sujeto pasivo cumplimentará el correspondiente impreso de declaración-liquidación, según los modelos que apruebe mediante Resolución la Comisión Nacional de la Energía.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, antes del día 25 de cada mes, los sujetos pasivos deberán presentar a la Comisión Nacional de la Energía declaración-liquidación sobre la facturación total correspondiente al mes anterior, con desglose de períodos y facturas.

El plazo para el ingreso de las tasas correspondientes a la facturación de cada mes, será, como máximo, el día 10, o el siguiente día hábil, del mes siguiente al siguiente a aquel a que se refiera el período de facturación liquidado.

7. Integración de la tasa en la estructura de peajes y cánones prevista en la Ley 34/1998, de 7 de octubre. La tasa por prestación de servicios y realización de actividades en el sector de hidrocarburos gaseosos tiene la consideración de coste permanente del sistema gasista, integrándose a todos los efectos en la estructura, peajes y cánones establecida por la Ley 34/1998, de 7 de octubre, y disposiciones de desarrollo de la misma.

Artículo 42. Tasa aplicable a la prestación de servicios y realización de actividades en relación con el sector eléctrico.

1. Hecho imponible. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios y realización de actividades por la Comisión Nacional de la Energía en relación con el sector eléctrico, de conformidad con lo establecido en esta Ley y en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre.

2. Exenciones y bonificaciones. En materia de exenciones y bonificaciones se estará a lo establecido en la Disposición adicional única del Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el procedimiento de liquidación de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa, de los costes permanentes del sistema y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento, por la que se determina el régimen de exenciones y coeficientes reductores aplicable a las cuotas a que se refiere el artículo 5 del citado real decreto.

Asimismo, resultará de aplicación lo dispuesto en la Disposición transitoria sexta del citado Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre.

3. Base imponible. La base imponible de la tasa viene constituida por la facturación total derivada de la aplicación de los peajes de acceso a que se refiere el artículo 17 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre.

4. Devengo de la tasa. La tasa se devengará el día último de cada mes natural.



5. Sujetos pasivos. Los sujetos pasivos de la tasa son las empresas que desarrollan las actividades de transporte y distribución, en los términos previstos en la Ley. 24/2013, de 26 de diciembre.

6. Tipos de gravamen y cuota. El tipo por el que se multiplicará la base imponible para determinar la cuota tributaria a ingresar en la Comisión Nacional de la Energía será de 0,150 por ciento, para los peajes a que se refiere el artículo 16 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre.

7. Normas de gestión. La tasa será objeto de autoliquidación mensual por los sujetos pasivos definidos en el apartado 5. El sujeto pasivo cumplimentará el correspondiente impreso de declaración-liquidación, según los modelos que apruebe mediante resolución la Comisión Nacional de la Energía.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, antes del día 25 de cada mes, los sujetos pasivos deberán presentar a la Comisión Nacional de la Energía declaración-liquidación sobre la facturación total correspondiente al mes anterior, con desglose de periodos y facturas.

El ingreso de las tasas correspondientes a la facturación del penúltimo mes anterior se realizará antes del día 10 de cada mes o, en su caso, del día hábil inmediatamente posterior.

8. Integración de la tasa en la estructura de peajes prevista en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre. La tasa por prestación de servicios y realización de actividades en el sector eléctrico tiene la consideración de coste permanente del sistema, en los términos previstos en el artículo 13.3.h) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, integrándose a todos los efectos en la estructura de peajes establecida por la citada Ley y disposiciones de desarrollo de la misma.

Disposición adicional primera. Constitución y ejercicio efectivo de las funciones de la CNE.

1. Una vez aprobado el Estatuto Orgánico de la CNE, la persona titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico propondrá al Gobierno el nombramiento del titular de la Presidencia y del resto de Consejeros, quienes comparecerán ante el Congreso, que tendrá un mes natural para vetarlos en los términos establecidos en esta ley. La propuesta de nombramiento deberá realizarse dentro de los quince días siguientes a la aprobación del Estatuto Orgánico de la CNE.

2. En el plazo de 5 días desde la publicación del real decreto de nombramiento de los miembros del Consejo, se procederá a la constitución de la CNE, a través de la constitución del Consejo. Una vez constituido, el Consejo procederá a elegir, de entre sus Consejeros, a la persona titular de la Vicepresidencia y nombrar al titular de la Secretaría.

3. Constituida la CNE, el Consejo contará con el plazo de dos meses para llevar a cabo las siguientes acciones:

a) Nombramiento de los titulares de los órganos directivos, de acuerdo con lo establecido en esta ley.

b) Elaboración y aprobación de su Reglamento de funcionamiento interno.



4. La puesta en funcionamiento de la CNE, que implicará el ejercicio efectivo por parte de sus órganos de las funciones que tiene atribuidas, se iniciará en la fecha que al efecto se determine por orden de la persona titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico y, en todo caso, en el plazo de tres meses contados a partir de la constitución del Consejo de la CNE. En esta fecha se tendrá que haber producido la transferencia tanto del personal como de los medios presupuestarios, suficientes para el desempeño de las funciones de la CNE.

Disposición adicional segunda. Adaptación y reconfiguración de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

1. La constitución de la CNE implicará la adaptación y reconfiguración de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), que dejará de desempeñar las funciones encomendadas por esta ley a la CNE desde su puesta de funcionamiento.

2. Las referencias que la legislación vigente en materia de los sectores indicados en el artículo 3 contiene a la CNMC, se entenderán realizadas a la CNE.

3. Las competencias que las normas vigentes atribuyen a la CNMC como organismo regulador de supervisión en el ámbito de los sectores incluidos en el artículo 3 y que esta ley no haya atribuido expresamente a la CNE serán ejercidas por la CNMC.

4. La CNMC traspasará a la CNE los medios materiales y humanos requeridos en los términos establecidos en esta ley.

En particular, la CNMC traspasará a la CNE la Dirección de Energía, incluido su personal directivo, así como el personal y los medios del resto de órganos directivos de la CNMC que vienen desempeñando y/o dando soporte a las funciones que esta ley encomienda a la CNE, incluyendo en todo caso la sede principal, que será la sede de la CNE, y los restantes bienes inmuebles que fueron traspasados a la CNMC desde la extinta Comisión Nacional de la Energía en virtud de la Ley 3/2013, de 4 de junio.

A estos efectos, en el plazo de un mes desde la entrada en vigor de esta ley, la CNMC elevará a los Ministerios para la Transformación Digital y de la Función Pública, de Economía, Comercio y Empresa, y para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, para su aprobación mediante orden ministerial conjunta, una propuesta motivada de traspaso de medios, atendiendo a la carga de trabajo pasada y futura y al normal funcionamiento de las instituciones.

5. La CNE podrá utilizar los medios materiales de la CNMC, incluyendo, en particular, los sistemas y aplicaciones informáticas que resulten necesarios para el ejercicio de sus respectivas funciones.

6. Los Ministerios de Hacienda, para la Transformación Digital y de la Función Pública, de Economía, Comercio y Empresa, y para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico determinarán los saldos de tesorería y los activos financieros de la CNMC que deban incorporarse a la CNE.



Disposición adicional tercera. Convenio entre la Comisión Nacional de la Energía y la Comisión Nacional de Mercados y la Competencia.

La CNE y la CNMC establecerán los mecanismos de coordinación necesarios para los asuntos de interés común, mediante la firma de un convenio entre ambas instituciones.

Disposición adicional cuarta. Dominio en internet.

La Comisión Nacional de la Energía A.A.I. tendrá como imagen institucional identificable las siglas 'CNE'. Este aspecto se considera de excepcional interés general y se deberá corresponder con los medios telemáticos de comunicación y, en particular, el portal de internet y la sede electrónica de la Comisión, las cuales se identificarán con el nombre de segundo nivel para garantizar su accesibilidad.

Disposición adicional quinta. Consejos Consultivos.

1. Se adscriben a la CNE como órganos de asesoramiento, participación y consulta, presididos por la persona titular de la Presidencia de la CNE, el Consejo Consultivo de Electricidad, con un número máximo de 36 miembros, y el Consejo Consultivo de Hidrocarburos, con un número máximo de 37 miembros

Se autoriza al Gobierno para que, mediante real decreto, dentro de los límites establecidos en el párrafo anterior, modifique la composición de los citados Consejos Consultivos, que en todo caso estarán integrados al menos por representantes de la Administración General del Estado, de las comunidades autónomas y entidades locales, de los sectores que desarrollen las respectivas actividades, de los agentes sociales, de las asociaciones de personas consumidoras y usuarias, y de las organizaciones no gubernamentales cuyo objeto es la defensa del medio ambiente y el desarrollo sostenible.

2. Los Consejos Consultivos podrán informar respecto de las actuaciones que realice la CNE en el ejercicio de sus funciones. Este informe será preceptivo en el procedimiento de elaboración de las circulares correspondientes a su respectivo sector de actividad y en los restantes casos que determine el Estatuto Orgánico de la CNE.

Disposición adicional sexta. Asistencia jurídica.

La asistencia jurídica, consistente en el asesoramiento, representación y defensa en juicio de la CNE, podrá corresponder a la Abogacía General del Estado, mediante la formalización del oportuno convenio en los términos previstos en la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica del Estado e Instituciones Públicas y su normativa de desarrollo.

Disposición transitoria primera. Continuación de funciones por la CNMC y subsistencia de órganos y unidades.



Desde la entrada en vigor de la ley hasta el ejercicio efectivo por la CNE de sus funciones, la CNMC continuará ejerciendo las funciones que desempeña actualmente.

Durante este periodo el organismo tendrá plena capacidad para desempeñar su actividad. Asimismo, se mantendrán en su cargo los titulares de los órganos que se traspasarán a la CNE, incluidos los de sus órganos de dirección. Hasta la efectiva constitución de los órganos previstos en el Estatuto Orgánico previsto en el artículo 26 para la CNE, la Dirección de Energía llevará a cabo las funciones que venía desempeñando, y en todo caso, las previstas en los artículos 11 y 12 de esta ley.

Las unidades y puestos de trabajo con nivel orgánico de subdirección o similar, y las de nivel inferior, existentes en los órganos que se traspasen, subsistirán y serán retribuidos con cargo a los mismos créditos presupuestarios hasta que se apruebe la relación de puestos de trabajo de la nueva Comisión.

Disposición transitoria segunda. Integración del personal de la CNMC en la CNE.

1. El personal laboral que preste sus servicios en la CNMC y que sea traspasado a la CNE en virtud de lo establecido por el apartado 1 de la disposición adicional segunda de esta ley se integrará en la CNE con los mismos derechos y obligaciones que tuviera en la CNMC, respetándosele la antigüedad reconocida.

El personal funcionario en activo destinado en la CNMC y que sea traspasado a la CNE podrá optar, en el plazo de tres meses a partir de la aprobación de la orden prevista en el párrafo tercero del apartado 4 de la disposición adicional segunda, por integrarse como personal laboral en la CNE, con reconocimiento de la antigüedad que les corresponda, quedando en su cuerpo de origen en la situación de servicios especiales, con las garantías previstas en el artículo 87, apartados 2 y 3 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, y en particular a efectos del cómputo del período mínimo de servicios efectivos para solicitar el pase a la situación de excedencia voluntaria por interés particular, teniendo derecho a reingresar al servicio activo, en un puesto de trabajo de, al menos, igual nivel y retribución del puesto que venían desempeñando en el momento en el que se les declaró en situación de servicios especiales y viniendo referido al Ministerio de adscripción de la entidad el derecho a esta reserva de su último puesto como funcionario en servicio activo

Quienes no opten por la integración como personal laboral en la CNE en los términos y el plazo establecido en el párrafo anterior se incorporarán a la CNE como funcionarios en situación de servicio activo o en la situación con reserva de puesto que les correspondiera, permaneciendo en el puesto que tuvieran asignado. Este personal tendrá derecho a una carrera administrativa horizontal en los mismos términos que los funcionarios que presten servicios en la Administración General del Estado.

Los puestos de trabajo ocupados por los citados funcionarios se considerarán «a amortizar», suprimiéndose cuando el funcionario que lo ocupe abandone el organismo por cualquier causa.

2. La integración como personal laboral de la CNE resultante de la aplicación de lo dispuesto en el apartado anterior, se efectuará con respeto de los derechos que tuvieran reconocidos, de conformidad con el grupo de titulación de procedencia en el caso de personal funcionario o de la categoría profesional en el caso de personal laboral, de acuerdo con la estructura orgánica que se



apruebe, y asignándoles las tareas y funciones que correspondan en función de dicha estructura, con independencia de las que vinieran desempeñando hasta el momento de su integración.

Disposición transitoria tercera. Procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley.

1. Los procedimientos iniciados por la CNMC relacionados con las funciones asumidas por la CNE, continuarán tramitándose por los órganos previamente existentes de la CNMC hasta la efectiva puesta en funcionamiento de la nueva Comisión.

2. Una vez haya entrado en funcionamiento la CNE, los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley continuarán tramitándose por los órganos de la CNE a los que esta ley atribuye las funciones anteriormente desempeñadas por la CNMC.

3. La constitución y puesta en funcionamiento de la CNE se podrá considerar una circunstancia extraordinaria que, conforme a la legislación específica aplicable, permitirá la ampliación del plazo máximo para resolver los procedimientos por un plazo que no podrá ser superior al plazo establecido para la tramitación del procedimiento, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Disposición transitoria cuarta. Régimen transitorio presupuestario, contable y de rendición de cuentas anuales de la CNE

1. Una vez constituida la CNE, en tanto no disponga de presupuesto propio, dispondrá de una dotación presupuestaria suficiente que le permita hacer frente a todas las funciones asumidas por el organismo, así como las necesidades que surjan tras la segregación.

2. La Presidencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia formulará y aprobará una cuenta del ejercicio 2024 que incluirá las operaciones realizadas por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y las indicadas en el apartado 1 anterior, procediendo también a su rendición al Tribunal de Cuentas en los términos que se establecen en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

3. La Presidencia de la CNE formulará y aprobará unas cuentas de dicho ejercicio, que incluirán las operaciones realizadas en su ámbito de actuación por la CNMC y las indicadas en el apartado 1 anterior, procediendo a su rendición a través de la CNMC al Tribunal de Cuentas en los términos que se establecen en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre.

4. La formulación y aprobación de las cuentas anuales del ejercicio anterior al de la constitución de la CNE y su rendición al Tribunal de Cuentas en los términos que se establecen en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, corresponderá a los cuentadantes de la CNMC o a la Presidencia de la CNE, si ésta ya se hubiera constituido.

Disposición transitoria quinta. Régimen de contratación.

1. Los expedientes de contratación iniciados por la CNMC con anterioridad a la constitución de la CNE seguirán tramitándose por los órganos de contratación de la CNMC hasta su asunción por



la CNE con la efectiva puesta en funcionamiento del nuevo organismo, siendo válidos y eficaces los actos realizados hasta ese momento.

2. Será de aplicación a estos procedimientos lo establecido en el apartado 3 de la disposición transitoria tercera.

Disposición transitoria sexta. Delegación de competencias.

Las delegaciones de competencias efectuadas con anterioridad a la puesta en funcionamiento de la CNE continuarán siendo válidas y eficaces en tanto no sean expresamente revocadas. Las realizadas a favor de los órganos que se supriman en la CNMC, se entenderán válidas y eficaces en favor de los órganos en cuyo ámbito de actuación se encuadre la correspondiente competencia o función.

Disposición transitoria séptima. Código de Conducta.

En tanto que no tenga lugar aprobación del Código de Conducta de la CNE, en los términos del artículo 25 de la presente Ley, se mantendrá la vigencia y aplicabilidad del Código de Conducta de la CNMC.

Disposición transitoria octava. Renovación parcial del Consejo de la CNE

1. En la primera sesión del Consejo se determinarán, preferentemente de forma voluntaria y supletoriamente por sorteo, los cuatro consejeros que cesarán transcurrido el plazo de tres años desde su nombramiento y los cinco que cesarán transcurrido el plazo de seis años.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 18, los miembros del Consejo afectados por la primera renovación parcial podrán ser reelegidos por un nuevo mandato de seis años.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

1. Se derogan los artículos 7, 12.1.b), 25.1.c), así como las disposiciones adicionales octava, novena y decimoquinta en su apartado 1, y la disposición transitoria décima de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

2. Quedan derogadas cuantas disposiciones del Real Decreto-ley 1/2019, de 11 de enero, de medidas urgentes para adecuar las competencias de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia a las exigencias derivadas del derecho de la Unión Europea en relación con las Directivas 2009/72/CE y 2009/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y del gas natural, se opondan a lo establecido en esta Ley.

3. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opondan a lo establecido en esta Ley.

Disposición final primera. Modificación de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de Hidrocarburos.



Se modifica la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de Hidrocarburos, en los siguientes términos:

1. Se modifica el apartado 3 del artículo 3 que queda redactado como sigue, pasando además el actual apartado 5 a apartado 4:

“3. Corresponderán a la Comisión Nacional de Energía las funciones que tenga atribuidas en la legislación vigente”.

2. Se modifica la letra i) del apartado 1 del artículo 109, que queda redactada como sigue:

“i) La falta de comunicación al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico o a la Comisión Nacional de la Energía, o el incumplimiento de las condiciones u obligaciones establecidas, en el supuesto de la toma de participaciones en sociedades, en los términos previstos en el artículo 12 de la Ley /..., de restablecimiento de la Comisión Nacional de la Energía, A.A.I.”

3. Todas las referencias a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia deberán entenderse realizadas a la Comisión Nacional de la Energía.
4. Todas las referencias al Ministerio de Industria y Energía, al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, al Ministerio de Industria, Energía y Turismo y al Ministerio para la Transición Ecológica deberán entenderse hechas al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

Disposición final segunda. Modificación de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Se modifican los siguientes preceptos de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en los siguientes términos:

1. Se modifica el artículo 4.2 que queda redactado como sigue:

«2. Asimismo, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia mantendrá una colaboración regular y periódica con las instituciones y organismos de la Unión Europea, en especial, con la Comisión Europea y con las autoridades competentes y organismos de otros Estados miembros, fomentando la coordinación de las actuaciones respectivas en los términos previstos en la legislación aplicable. En particular, fomentará la colaboración y cooperación y con el Organismo de Reguladores Europeos de las Comunicaciones Electrónicas.»

2. Se modifica el artículo 5.1.b), que queda redactado como sigue:

«b) Realizar las funciones de arbitraje, tanto de derecho como de equidad, que le sean sometidas por los operadores económicos en aplicación de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, así como aquellas que le encomienden las leyes, sin perjuicio de las



competencias que correspondan a la Comisión Nacional de la Energía y a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas en sus ámbitos respectivos.

El ejercicio de esta función arbitral no tendrá carácter público. El procedimiento arbitral se regulará mediante real decreto y se ajustará a los principios esenciales de audiencia, libertad de prueba, contradicción e igualdad.»

3. Se modifica el artículo 5.3, que queda redactado como sigue:

«3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1 y 2, en los mercados de comunicaciones electrónicas y comunicación audiovisual, en el sector ferroviario, en materia de tarifas aeroportuarias y el mercado postal, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia estará a lo dispuesto en los artículos 6 y 8 a 11 de esta Ley.»

4. Se modifica el artículo 5.5, que queda redactado como sigue:

«5. Para el ejercicio de sus funciones, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia dispondrá, de conformidad con lo establecido por el Capítulo IV de esta Ley en materia presupuestaria, de recursos financieros y humanos adecuados, incluidos los necesarios para participar activamente en las actividades y del Organismo de Reguladores Europeos de las Comunicaciones Electrónicas y contribuir al mismo.»

5. Se modifica el artículo 21.2, que queda redactado como sigue:

«2. Las salas conocerán de los asuntos que no estén expresamente atribuidos al pleno. Reglamentariamente se determinarán los supuestos en los que, correspondiendo el conocimiento de un asunto a una de las salas, deba informar la otra con carácter preceptivo. En todo caso, deberá emitirse informe en los siguientes asuntos:

a) Por la Sala de Competencia, en los procedimientos que, previstos en los artículos 6 y 8 a 11 de esta Ley, afecten al grado de apertura, la transparencia, el correcto funcionamiento y la existencia de una competencia efectiva en los mercados.

b) Por la Sala de Supervisión regulatoria, en los procedimientos en materia de defensa de la competencia previstos por el artículo 5 de esta Ley que estén relacionados con los sectores a los que se refieren los artículos 6 y 8 a 11.»

6. Se modifica el primer párrafo del artículo 22.4, que queda redactado como sigue:

«4. Durante los dos años posteriores a su cese, las personas que hayan ostentado la Presidencia, la Vicepresidencia y los miembros del consejo no podrán ejercer actividad profesional privada alguna relacionada con los sectores regulados sobre los que ejerce su supervisión y la actividad de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. (...)»

7. Se modifica el artículo 25.1, que queda redactado como sigue

«1. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia contará con tres direcciones de instrucción a las que les corresponderá el ejercicio de las funciones señaladas en este artículo, además de aquellas que les pudiera delegar el Consejo, a excepción de las



funciones de desarrollo normativo y de resolución y dictamen que dicho órgano tiene atribuidas de conformidad con el artículo 20 de esta Ley:

a) La Dirección de Competencia, a la que le corresponderá la instrucción de los expedientes relativos a las funciones previstas en el artículo 5 de esta Ley.

b) La Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual, a la que corresponderá la instrucción de los expedientes relativos a las funciones previstas en los artículos 6, 9 y 12.1.a) y e) de esta Ley.

c) La Dirección de Transportes y del Sector Postal, a la que corresponderá la instrucción de los expedientes relativos a las funciones previstas en los artículos 8, 10, 11 y 12.1.c), d) y f) de esta Ley.»

8. Se modifica el artículo 29.1, que queda redactado como sigue:

«1. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ejercerá la potestad de inspección y sanción de acuerdo con lo previsto en el Capítulo II del Título IV de la Ley 15/2007, de 3 de julio, en el Título VI de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, , en el título VII de la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, y en el Título VII de la Ley 38/2015, de 29 de septiembre, del Sector Ferroviario y en el Título VIII de la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones.»

9. Se modifica el primer párrafo del apartado cuarto de la Disposición adicional decimoquinta, que queda redactado como sigue:

«4. En todo caso, los consejos consultivos informarán en la elaboración de disposiciones de carácter general y de circulares de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia sobre las que esta ejerce sus funciones de supervisión. Este informe equivaldrá a la audiencia a los titulares de derechos e intereses legítimos.»

Disposición final tercera. Modificación de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del sector eléctrico.

1. Se modifican los siguientes preceptos de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre:

Uno. La letra h) del apartado 3 del artículo 13 queda redactada del siguiente modo:

“h) Tasa de la Comisión Nacional de la Energía y del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico”.

Dos. El apartado 5 del artículo 64 queda redactado como sigue:

“La falta de comunicación al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico o a la Comisión Nacional de la Energía, o el incumplimiento de las condiciones u obligaciones establecidas, en el supuesto de la toma de participaciones en sociedades, en los términos previstos en el artículo 12 de la Ley /..., de restablecimiento de la Comisión Nacional de la Energía, A.A.I.”



2. Todas las referencias a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia deberán entenderse realizadas a la Comisión Nacional de la Energía.
3. Todas las referencias al Ministerio de Industria, Energía y Turismo y al Ministerio para la Transición Ecológica deberán entenderse hechas al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

Disposición final cuarta. Título Competencial.

Esta ley se dicta al amparo de las reglas 13ª y 25ª del artículo 149.1 de la Constitución, que atribuyen al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y de bases del régimen minero y energético, respectivamente.

Disposición final quinta. Facultad de desarrollo.

1. Se habilita al Gobierno para desarrollar mediante real decreto el contenido de esta ley, en su ámbito de competencias.

2. En el plazo máximo de tres meses desde la entrada en vigor de esta Ley, el Consejo de Ministros aprobará mediante real decreto, el Estatuto Orgánico a que hace referencia el artículo 26 de esta ley, en el que se establecerán cuantas cuestiones relativas al funcionamiento y régimen de actuación de la CNE resulten necesarias conforme a las previsiones de esta ley.

Disposición final sexta. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ELÉVESE AL CONSEJO DE MINISTROS

Madrid, de de 2024

LA VICEPRESIDENTA TERCERA DEL GOBIERNO Y MINISTRA
PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO



Teresa Ribera Rodríguez

EL MINISTRO DE ECONOMÍA, COMERCIO Y EMPRESA

Carlos Cuerpo Caballero